

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INFLUENCIA DE LAS ESTADÍSTICAS DE TRABAJO EN EL MINISTERIO
PÚBLICO, UNA LIMITACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN PENAL**

RUTH ARACELY HERNÁNDEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INFLUENCIA DE LAS ESTADÍSTICAS DE TRABAJO EN EL MINISTERIO
PÚBLICO, UNA LIMITACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RUTH ARACELY HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCALI:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

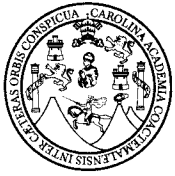
Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Secretario:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal:	Lic. David Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo
Vocal:	Lic. Dixon Díaz Mendoza

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 06 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, **MIGUEL FERNANDO LÓPEZ PAREDES**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
RUTH ARACELY HERNÁNDEZ, con carné **9519546**
 intitulado **LA INFLUENCIA DE LAS ESTADÍSTICAS DE TRABAJO EN EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA
 LIMITACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE ÁMILCÁR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 / 11 / 2014

Asesor(a)

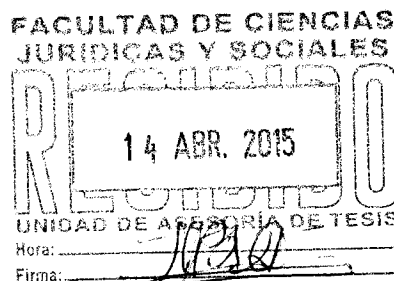


Lic. Miguel Fernando López Paredes.
Abogado y Notario
Oficina Profesional: 7ª. Avenida 10-08 Zona 1,
San Juan Sacatepéquez del Departamento de Guatemala
Teléfono: 5299-6027



Guatemala, 04 de noviembre de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de tesis de fecha 06 de noviembre de 2013, me permito manifestarle que en la calidad de asesor de tesis de la bachiller **RUTH ARACELY HERNÁNDEZ**, quien desarrolló el tema intitulado, **“LA INFLUENCIA DE LAS ESTADÍSTICAS DE TRABAJO EN EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA LIMITACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL”**. Al respecto le manifiesto lo siguiente:

- a) **Respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede establecer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis en virtud, asimismo, que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse empleado dichos lineamientos al desarrollarse la investigación del caso.
- b) **Respecto a la metodología y técnica de investigación utilizada:** científica se utilizó el método deductivo, que en virtud del análisis de los hechos que aparecen en la investigación se originaron argumentos sobre las observaciones efectuadas que llegaron a conclusiones particulares. Asimismo, se utilizó el método histórico, pues en la investigación se analizaron situaciones pasadas y acontecimientos históricos que son parte del tema. Se utilizaron técnicas bibliográficas, citas textuales y de paráfrasis, que ayudaron a plasmar el marco teórico. En definitiva el trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la norma respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas.
- c) **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como de fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.

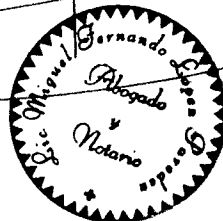


- d) **Respecto de la contribución científica:** El trabajo es innovador y de mucha trascendencia jurídica y constituye un gran aporte a la sociedad, pues pone de manifiesto que las estadísticas de trabajo en el ministerio público, es una limitación al principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal.
- e) **De la conclusión discursiva:** Se puede establecer que la bachiller realizó hallazgos dentro de la investigación, mismos que a mi consideración y criterio son adecuados y oportunos para el contexto en el que se desarrolló la misma, y del mismo modo, las conclusiones de dicho trabajo son congruentes con el trabajo final realizado.
- f) **Respecto a la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como haber realizado análisis tanto de la legislación interna como de legislación de otros países, lo cual, a mi criterio, es totalmente adecuado.

En conclusión y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones expresadas, así como haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la bachiller: **RUTH ARACELY HERNÁNDEZ**, y en consideración, conferirse la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, así también **DECLARO** que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente.

Lic. Miguel Fernando López Paredes
Abogado y Notario
Colegiado
7852





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Handwritten initials

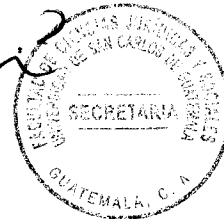
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante RUTH ARACELY HERNÁNDEZ, titulado LA INFLUENCIA DE LAS ESTADÍSTICAS DE TRABAJO EN EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA LIMITACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** A nuestro Señor Jesucristo para Él sea la honra y la gloria.
- A MI MADRE:** Maria Tereza Hernández. Por ser un ejemplo de lucha, sacrificio, amor, comprensión, apoyo incondicional.
- A MI ABUELITA:** Clara Luz Hernández, Q.E.P.D. Por sus sabios consejos, su crianza. Por hacer de mí lo que ahora soy, por inculcarme principios, valores.
- A MI PADRE:** José Aristides Romero Padilla Q.E.P.D. Por su cariño, apoyo moral, espiritual, económico.
- A MI ESPOSO:** Pedro Estrada, por la solidaridad, colaboración, en el transcurso de mi carrera.
- A MIS HIJOS:** Whilco Roberto C. Hernández, Leslie Aracely C. Hernández, Velveth Paola Hernández.
- A MIS ANGELITOS:** Johan, Hugo, Genesis, Amira.
- A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:** Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Unidad de Accidentes, auxiliares de enfermería, supervisoras, superintendencia, servicios varios.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor y gran orgullo de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios la cual me formó.

PRESENTACIÓN



Este informe contiene un análisis relacionado a la influencia que tienen las estadísticas de trabajo en el Ministerio Público como una limitación al principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal, para ello se tomó como base en el periodo histórico comprendido de los años 2011 a 2013, siendo esta un investigación cualitativa.

Se analizan las causas que impiden que actualmente el Ministerio Público aplique correctamente, el cual debe estar orientado en función de una correcta actuación en relación a su investigación, en la obtención de los diferentes medios de prueba y que no quepan condenas por hechos distintos de los reflejados en la acusación, esto implica dejar de poner en primer lugar las estadísticas.

El enfoque con el que se desarrolla la investigación es eminentemente jurídico-penal, en cuanto a que el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pierde su autonomía al permitir que ejerzan sobre él, presiones externas conformadas por los medios de comunicación y los diferentes sectores de la sociedad civil y como consecuencia se vulnera el principio de objetividad. En consecuencia es de vital importancia que los fiscales en las etapas del proceso penal analicen todos los elementos de prueba objetivamente sin importar las estadísticas, siendo la objetividad pilar fundamental de la justicia como única instancia para la consolidación del Estado de derecho.



HIPÓTESIS

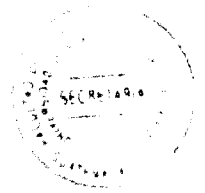
Las constantes críticas de los medios de comunicación y las presiones de los diferentes grupos de la sociedad civil hacen que el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, no vea causas, sino estadísticas con las cuales justificar que efectivamente se está combatiendo la pandemia delincencial del país.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En relación al tema denominado la influencia de las estadísticas de trabajo en el ministerio público, una limitación al principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal y en cuanto a la hipótesis planteada se comprueba a través del método inductivo, puesto que para el Ministerio Público es más importante maquillar con las estadísticas de sentencias condenatorias que una investigación objetiva; además de justificar con esto el gasto de su amplio presupuesto y que con todo y ello no han podido lograr sus principales objetivos.

Por lo anterior, es importante que el ente encargado de la persecución penal le otorgue primacía a la objetividad que debe privar al momento de la investigación y presentación de los casos ante los órganos jurisdiccionales, con el objeto de consolidar el Estado de derecho.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Acción y persecución penal del Estado	1
1.1. Antecedentes históricos	3
1.1.1. Acusación privada	4
1.1.2. Acusación popular	5
1.1.3. La acusación estatal	6
1.2. El Ministerio Público	6
1.3. Historia de las reformas legales que dieron origen al Ministerio Público	7
1.4. Proyectos de reformas judiciales	9
1.5. Elementos centrales de la reforma procesal penal	10
1.6. Jerarquía y autonomía constitucionales	11
1.7. Naturaleza jurídica	12
1.8. Potestades públicas	15
1.9. Caracterización institucional del Ministerio Público	17

CAPÍTULO II

2. Antítesis sobre el principio de objetividad	19
2.1. La objetividad y la acusación, dos hipótesis irreconciliables	12
2.2. La obligación del fiscal de satisfacer la objetividad y la acusación	24
2.3. La objetividad, un modelo de viejo sistema inquisitivo	27
2.4. La objetividad y la violación al principio de inocencia	28
2.5. Finalidad y alcances del principio de objetividad	31



Pág.

CAPÍTULO III

3.	Delimitación del principio acusatorio.....	33
3.1.	Doctrina del debido proceso penal como derecho fundamental.....	33
3.2.	El debido proceso penal.....	34
3.3.	El debido proceso como garantía fundamental.....	35
3.4.	Garantía del debido proceso.....	35
3.5.	Delimitación del sistema acusatorio.....	36
3.6.	El que juzga no puede acusar.....	37
3.7.	Fijación del objeto del proceso.....	38
3.8.	El juzgador debe ser tercero en el proceso.....	40
3.9.	Evolución histórica del proceso penal.....	42
3.10.	Sistema inquisitivo.....	43
3.10.1.	Características sistema inquisitivo.....	43
3.11.	Sistema acusatorio.....	44
3.11.1.	Características del sistema acusatorio.....	44
3.12.	Principios rectores del sistema acusatorio.....	45
3.12.1.	Principio de intermediación.....	46
3.12.2.	Principio de oralidad.....	47
3.12.3.	Principio de celeridad.....	50
3.12.4.	Principio de inocencia.....	51
3.12.5.	Principio de legalidad.....	52
3.12.6.	Principio de interpretación restrictiva.....	54
3.12.7.	Principio de única persecución.....	54

CAPÍTULO IV

4.	La verdad, consideraciones generales.....	57
4.1.	La verdad en las corrientes del conocimiento.....	58
4.1.1.	La verdad en el intuicionismo.....	59

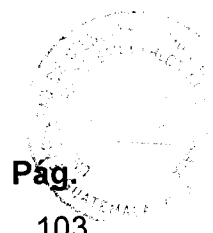
4.1.2.	La verdad en el posmodernismo.....	59
4.1.3.	La verdad en el pragmatismo.....	60
4.2.	El establecimiento de la verdad material en el proceso.....	60
4.3.	La verdad procesal.....	63
4.4.	Proposiciones jurisdiccionales.....	65
4.5.	Proposiciones fácticas y jurídicas del caso.....	66
4.6.	Distancia entre las narraciones de hecho y las conclusiones jurídicas.....	67
4.7.	Teoría del caso.....	68

CAPÍTULO V

5.	Criterios de oportunidad.....	71
5.1.	Resistencias teóricas hacia la oportunidad.....	73
5.2.	Ventajas y desventajas de la oportunidad.....	74
5.3.	Principio de legalidad y de oportunidad.....	75
5.4.	El abandono de la verdad material por las medidas desjudicializadoras.....	76
5.4.1.	El criterio de oportunidad.....	77
5.4.2.	La conversión.....	79
5.4.3.	La suspensión condicional de la persecución penal.....	80
5.4.4.	La desestimación.....	81
5.4.4.1.	Desestimación por inexistencia de delito.....	82
5.4.4.2.	La desestimación como manifestación del principio de Oportunidad.....	84
5.4.4.3.	Delitos de bagatela.....	86
5.5.	El archivo.....	87

CAPÍTULO VI

6.	La influencia de las estadísticas de trabajo en el ejercicio de la acción penal un Tropiezo al principio de objetividad.....	89
----	--	----



	Pág.
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público en el nuevo proceso penal ha tomado un papel preponderante, al ser éste el encargado de llevar a cabo la acción penal, pero esta función le ha acarreado un sin número de críticas y presiones tanto internas como externas por los depauperados resultados que ha obtenido a pesar de que cuenta con uno de los mejores presupuestos que puedan dársele a una institución, en consecuencia para justificar dicho presupuesto, se le ha exigido a los fiscales que tiene que cubrir mensualmente un récord estadístico de sentencias condenatorias para justificar que efectivamente ante la opinión pública y organismos internacionales que se está haciendo un trabajo que puede comprobarse con las estadísticas.

El esfuerzo que hacen los fiscales por cumplir con estos records han producido una serie de anormalidades y arbitrariedades que han llevado a acusar a personas con casi ningún sustento legal, aparte de obviar en sus investigaciones, elementos de descargo por mandato legal, aún en favor del imputado, con lo cual el principio de una investigación objetiva se ve ante la persecución y juzgamiento de meras cifras estadísticas.

El problema que se plantea consiste en el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y en su afán por mejorar el record de sus estadísticas de trabajo que lo sitúan ante los medios de comunicación y la opinión pública como una institución eficiente en el combate contra la delincuencia, no cumple a cabalidad con el principio de objetividad, situación que en la actualidad les ha generado más de una crítica. Prefiriendo optar por un récord estadístico y obviando una investigación objetiva.

La presente investigación está estructurada en seis capítulos, conteniendo el primero, la acción penal y sus antecedentes históricos, así como el Ministerio Público y la historia de las reformas legales que le dieron origen; el capítulo dos incluye el principio de una investigación objetiva, la objetividad y la acusación como hipótesis irreconciliables en donde el que acusa también tiene la obligación de investigar aún en favor del imputado;



el capítulo tres trata sobre el principio acusatorio, la fijación del objeto del proceso, el juzgador como un tercero en el proceso, y los principios rectores del sistema acusatorio adversarial; el capítulo cuarto se refiere a algunas consideraciones generales sobre la verdad, la búsqueda de la verdad material y verdad procesal, las proporciones jurisdiccionales y las proposiciones fácticas entre otros; el capítulo cinco señala los criterios de oportunidad, el principio de legalidad, ventajas y desventajas de la oportunidad; y por último el capítulo seis en donde se hace un pequeño análisis sobre el título del tema la influencia de las estadísticas de trabajo en el Ministerio Público, una limitación al principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal.

Los objetivos de la investigación fueron los que se plantearon y pudieron comprobar al *establece que efectivamente el Ministerio Público pese a los esfuerzos por combatir la criminalidad en Guatemala, ha sedido de manera clara a presiones tanto de la prensa corporativa, sociedad civil y organismos internacioneales.*

La hipótesis planteada se cuempueba en el sentido de que para el Ministerio Público es más importante maquillar con las estadísticas de sentencias condenatorias que una investigación objetiva a demás de justificar con esto el gasto de su amplio presupuesto y que con todo y ello no han podido lograr sus principales objetivos.

Los metodos empleados para la presente investigación, fueron en análitico con el que se estudió y determino el problema, el deductivo permitió las conformación del marco teórico, el sintético con el que se elaboró los temas a desarrollar y finalmente el inductivo con el que se desarrollo el informe final. La técnica bibliográfica se utilizó en la recolección y análisis de todo el material y documentos consultados.

Con base a lo anterior, se puede afirmar que en la busqueda de la verad material es más importante la persona que está siendo sometida a proceso penal, que un formalismo estadistico para justificar que verdaderamente se está combatiendo el crimen por la cantidad de sentencias condenatorias; claro que se puede hacer lo uno, sin descuidar lo otro.



CAPÍTULO I

1. Acción y persecución penal del Estado

En el nuevo proceso penal guatemalteco se han delimitado con precisión cuales son las atribuciones del órgano jurisdiccional, pues antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, los jueces de materia penal no solamente se limitaban a juzgar, sino también eran participantes activos en la investigación, siendo en esos momentos de la historia un proceso totalmente inquisitivo y esencialmente escrito.

EL actual Código Procesal Penal le da al Ministerio Público una serie de facultades especiales, colocándolo dentro del orden jurídico nacional como un órgano extrapoder, en consecuencia se viene a convertir en el acusador oficial del Estado y por ende en el encargado de ejercer la acción y la persecución penal.

El autor González Bustamante indica que la acción penal “es uno de los temas más complicados en la teoría general del proceso porque se le ha definido de diversas maneras en la doctrina y la definición resulta escabrosa”.¹

¹ González Bustamante, Juan José. **Principios del derecho procesal mexicano**. Pág. 36.



Es así que para Giuseppe Chiovenda la acción es “el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley”.²

La acción penal es la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público o privado, según esta facultad sea conferido a dichos órganos privados exclusivamente delitos de acción privada o en concurso con el órgano público acción pública; es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso.

Según el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Este ejercicio es en el entendido de que la violación al bien jurídico tutelado encuadre perfectamente con el principio de legalidad.

En consecuencia puede establecerse que la acción penal es la obligación que tiene el ministerio Público actuando acorde al principio de objetividad de ser el órgano acusador del Estado. Mientras que la persecución penal es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal.

² Chiovenda, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil**. Pág. 69.



En este sentido establece el Artículo 24 del Código Procesal Penal, una clasificación de la acción penal y encontramos:

- 1 Acción pública
- 2 Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.
- 3 Acción privada.

Existen ciertos parámetros legales para que pueda ejercer la acción y la persecución penal, determinando esta última el ejercicio de la acción penal. El Artículo 289 del mismo cuerpo legal no se exime al Ministerio público a que investigue, y asegure los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

Como podemos observar la acción penal está determinada por el ejercicio de la persecución penal, caso contrario, la acción penal está destinada al derroche de energía procesal y dispendiosos gastos estatales.



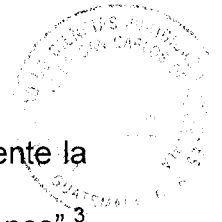
1.1. Antecedentes históricos

La acción penal, en el devenir histórico, ha atravesado por tres períodos: el de la acusación privada, el de la acusación popular y el de la acusación estatal.

1.1.1. Acusación privada

En esta etapa el individuo que resentía el daño ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos, se crea la ley del talión. Tal pena, cual delito, esto es lo que quiere decir la palabra talión, o sea alma por alma, ojo por ojo, diente por diente. Este el principio de la ley de talión en que se creyó que todos los problemas estaban resueltos; lo único que se debía hacer era aplicar al transgresor, lo mismo que él había hecho al ofendido, sin embargo, poco después empezaron serias dificultades, pues no siempre se podía aplicar el principio.

Para el autor Bernardo de Quiroz "la riqueza de casos comenzó a demostrar que no siempre era aplicable el principio del talión ya que en determinados delitos como los delitos contra la honestidad, el dimosfirmo sexual, hace completamente imposible su aplicación, de la misma manera en los delitos contra la propiedad; no siempre se le



podría quitar al ladrón lo mismo que él había robado y se consideró que únicamente la ley del talión se limitaba a los delitos contra las personas, al homicidio y a las lesiones”³.

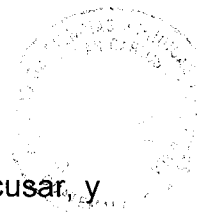
En Grecia en el siglo XII a. de C. Dracón optó por imponer una pena única fue la pena de muerte, para todos los delitos, sean éstos graves o leves. Por eso fue que en un tiempo jugando con las palabras, a Dracón se le consideraba como un dragón y por ello es que hoy en día por una ley excesiva se le conoce como ley draconiana.

1.1.2. Acción popular

A través de esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, pues no sólo el ofendido sino también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad la represión del delito. Se pensó que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos, fueran o no víctimas, eran los encargados de ejercitar la acción.

Esta figura tiene su origen en Roma, en la época de las delaciones. Se nombraba a un ciudadano para que éste llevara ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación; como ejemplo de ello citamos a Cicerón, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acción penal representando a los ciudadanos; en Grecia existían los temosteti, que tenían el deber de denunciar los delitos ante el senado, y, durante la edad media a los señores feudales quienes ejecutaban dicha acción.

³ De Quiroz Constancio. Bernardo. **Lecciones de legislación penal comparada**. Pág. 16.



Al abandonarse la idea de que fuera el ofendido por el delito el encargado de acusar, y al poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción penal, se introdujo una reforma sustancial al procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

1.1.3. La acusación estatal

En esta son los órganos del Estado los que ejercitan la acción al cometerse un delito, y el Estado es el que debe reprimirlos, velando así por el interés general. En este sistema tiene intervención el Estado a través del Ministerio Público que tiene el deber de ejercita la acción penal cuando se han reunido los requisitos indispensable para ello; así, cuando se presenta un hecho con las características de delito, es el Estado el que debe velar por el orden público mediante órganos predispuestos para ello. Ministerio Público y juez.



1.2. El Ministerio Público

Podemos definir al Ministerio Público como el órgano estatal encargado de ejercer la acción penal pública; es decir, es el encargado de realizar las gestiones y diligencias tendentes a lograr la comprobación de un hecho delictivo, la identificación de los autores o autoras del mismo y a obtener la aplicación de la sanción que corresponda. “Órgano público que tiene como misión promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley, de la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 define al Ministerio Público como una “Institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas”.

Consideramos de manera particular que el Ministerio Público es un órgano extrapoder con funciones de carácter exclusivas y autónomas, tales como el ejercicio de la acción y persecución penal, que satisfacen en la medida de las posibilidades la necesidad de justicia mediante una correcta interpretación y aplicación de los principios que atienden al proceso penal, en función de ser el órgano acusador del Estado para la satisfacción de la paz y armonía social.

⁴ Diccionario jurídico Espasa. Versión digital.



1.3. Historia de las reformas legales que dieron origen al Ministerio Público

Las reformas legales que dieron origen al Ministerio Público en Guatemala datan desde hace muchos años, pues existen anales que ponen al descubierto que, desde la misma emancipación en 1821 empezaron a crearse las bases para que esta institución llegue a ser lo que hoy en día es. Hacer una reseña histórica profunda no es el objetivo primordial de esta investigación, por lo que se saldría un poco de contexto, en este sentido solamente haremos una reseña histórica mucho más reciente para poder determinar qué fue lo que produjo el nacimiento de esta institución.

Sabido es en el medio jurídico que fueron los profesores Julio Maier y Alberto Binder los autores del actual Código Procesal Penal, en el cual se implementaron las reformas, que tiene su inspiración el anteproyecto del Código Procesal Penal para la República de Argentina. La implementación de un sistema penal acusatorio es consecuencia de la casi pacificación de las regiones de Latinoamérica, pues las viejas dictaduras militares estaban cediendo paulatinamente a los incipientes regímenes democráticos y Guatemala, pues, no fue la excepción.

Es hasta el año de 1985 con la Constitución Política de la República de Guatemala que es la que actualmente nos rigen, que se empieza a caracterizar de una manera muy incisiva la protección de los derechos humanos fundamentales para la convivencia pacífica y sin arbitrariedades que generen malestar social, de esta cuenta surgen las



nuevas reformas del proceso penal, tales como las garantías constitucionales del proceso penal, como el derecho a un juicio previo del Artículo 12 de la Constitución Política, el derecho a ser tratado como inocente, derecho de defensa, la prohibición a la doble persecución penal, la limitación estatal a la recolección de información, la publicidad, el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y el derecho a un juez imparcial.

Tanto la Constitución Política de la República como el Código Procesal Penal, son los instrumentos que catapultan a la legislación de Guatemala para la creación de un nuevo sistema jurídico procesal en materia penal, en donde se pasa de un proceso penal totalmente inquisitivo y arbitrario a uno fundamentalmente democrático y acusatorio, y se especifican de manera clara y contundente cuales son las nuevas funciones del Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración pública, esencialmente como garantes del ejercicio de la acción y persecución penal.

1.4. Proyecto de reformas judiciales

En Guatemala, los Acuerdos de Paz firmados en 1996 han resultado vitales para fortalecer el proceso de reforma de la justicia iniciado a fines de la década de los ochenta. Estos acuerdos pusieron fin al conflicto armado interno que durante más de tres décadas vivió el país. En ellos se plasma la necesidad de realizar modificaciones



en la estructura del Estado con el fin de profundizar el proceso democrático, en especial el sector justicia y el proceso de desmilitarización de la sociedad. En 1994 entró en vigencia un nuevo código de procedimientos penales que cambió el sistema inquisitivo vigente por más de cien años, por un sistema adversarial, acusatorio, oral y público. Para el caso, se conformó la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, encargada de desarrollar recomendaciones sobre las transformaciones de este sector, integrada por diversas personalidades de los sectores gubernamentales y de la sociedad civil.

Dicha comisión presentó un informe que constituye una fuente de información para realizar un plan estratégico del sector justicia. También se creó la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, con el propósito de posibilitar una mejor coordinación entre las cuatro instituciones encargadas de la administración de justicia, es decir, el Ministerio de Gobernación, Organismo Judicial, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal.

1.5. Elementos centrales de reforma procesal penal


- Existen elementos centrales para las reformas que dieron origen al nuevo modelo acusatorio en donde el Ministerio público tiene un papel preponderante y estos elementos pueden caracterizarse de la siguiente forma:



- Adopción de la idea de un juicio oral, público y contradictorio. como eje del proceso penal, la oralidad.
- Separación de funciones de investigación y acusación respecto de las del juzgamiento, Ministerio Público y jueces.
- Reconocimiento de garantías básicas al imputado, y con ello fortalecimiento de defensa, no como auxiliar, sino como verdadera parte en el proceso.
- Diseño de un proceso en tres etapas. Investigación, intermedia y juicio oral.
- Diseño hacia un juicio oral pero con salidas alternativas tales como las medidas desjudicializadoras señaladas en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

1.6. Jerarquía y autonomía constitucionales

El Ministerio Pública es una institución que goza de rango constitucional y autonomía funcional. La autonomía que reconoce la Constitución a grupos intermedios y órganos constitucionales resulta indispensable para que unos y otros puedan cumplir con sus fines específicos, ejerciendo los derechos o ejecutando las atribuciones que el ordenamiento jurídico les reconoce. Los órganos estatales sin autonomía estarían subordinados al poder absoluto de uno o alguno de ellos, constituyéndose en fachada el principio de separación de poderes y funciones.



“Bien puede sostenerse que son órganos autónomos para la Constitución los organismos que presentan especiales caracteres de independencia de frente a los poderes del Estado, hallándose sometidos sólo a la Constitución Política y a la ley que conforme a ella regula su organización, funcionamiento y atribuciones”.⁵

El Ministerio Público es precedido por el Fiscal General, quien a su vez es el jefe de la institución, su jerarquía es carácter vertical. El Artículo cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica que el Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado y se organiza jerárquicamente tal como lo señala según el Artículo 9 de la siguiente manera:

“El Fiscal General de la República.

El Consejo del Ministerio Público.


Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.

Los Agentes Fiscales.

Los Auxiliares Fiscales”.

Además según lo determina su propia ley es un ente autónomo que actúa independientemente por su propio impulso y sin subordinación a ningún órgano del Estado, ni autoridad alguno, únicamente por lo establecido en ley. Hacemos notar que

⁵ Cordero Vega, Luís. **La autonomía constitucional**. Pág. 5




lamentablemente esta institución al igual que la mayoría de las instituciones de la administración pública no ha escapado a la politización, situación que ha generado diversas opiniones muy encontradas y generalizadas a cerca de su autonomía y subordinación a ciertos sectores del poder público y económico que rigen los destinos de este país, sin dejar de considerar organismos internacionales que vulneran la autonomía de la institución.

1.7. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, puede afirmarse que es estrictamente pública, aunque es un órgano extrapoder su función se limita exclusivamente a la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, tal y como lo establece el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Algunos sectores de la doctrina consideran que el ministerio público tiene el monopolio de la acción penal, sin embargo esta posición no funge como regla general pues existen delitos de orden público que solo pueden perseguirse a instancia de parte agraviada, tal es el caso del Artículo 24 Quater que regula que “la acción privada reservada única y exclusivamente para los particulares, o también llamada querrela exclusiva”.

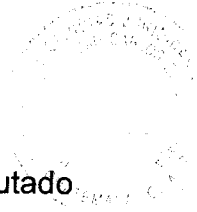


Desde el punto de vista administrativo se establece que el Ministerio Público goza de autonomía orgánica y funcional, además de ser único e indivisible según el Artículo 5 de la precitada ley. Estas afirmaciones son muy discutidas ya que desde el punto de vista constitucional, el Fiscal General de la República es elegido por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, con fuerte afinidad hacia el jefe del organismo ejecutivo, lo que viene siendo una verdadera componenda política que sacrifica la autonomía e independencia del Ministerio Público en favor del poder político de turno. Para el autor Alberto Binder expresa que “El Ministerio Público forma parte del Organismo Judicial, posición judicialista para otros pertenece al Organismo Ejecutivo, posición administrativa y una tercera posición lo define políticamente como un órgano de justicia independiente y por ello un órgano de naturaleza híbrida que ocupa una posición intermedia entre el poder ejecutivo y el poder judicial, posición independentista”.⁶

“Los defensores de la primera tesis sostienen que siendo el ejercicio de la acción penal una facultad propia del órgano requirente y que desea obtener una decisión por parte del órgano judicial necesariamente se ubica al Ministerio Público dentro del órgano jurisdiccional”.⁷ “Quienes apoyan la posición administrativa, sostienen que la no inclusión del Ministerio Público en la estructura de la organización judicial y el hecho de que las decisiones que adopta no hacen cosa juzgada, son causas suficientes para excluir a este ente del Órgano Jurisdiccional. Además se argumenta que si se adopta la primera tesis, se corre el peligro de instaurar el Non Grato sistema inquisitivo, puesto

⁶ Binder Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 303.

⁷ Cruz. F. **La función acusadora del proceso penal moderno**. Pág. 24



que el fiscal se enmarcaría, junto con el juez, en perseguir y castigar al imputado obviando las garantías del debido proceso”.⁸

“La tercera tesis que se considera la más acertada, establece que el Ministerio Público es un órgano constitucional de justicia, que no actúa en nombre del gobierno ni del poder judicial, sino que su función requirente está determinada por la idea de verdad y *justicia conferida por la Constitución Política*”.⁹

En conclusión el Ministerio Público es un órgano extrapoder con funciones propias muy bien definidas por la Constitución Política de la República y demás leyes del país, llamado a garantizar el debido proceso, entendido como el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia Procesal Penal.

1.8. Potestades públicas

Según el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública. En este sentido se atribuye al Ministerio Público la facultad de ejercitar la acción penal cumpliendo con su función requirente entendida como la facultad de asumir la persecución punitiva y el

⁸ Armenta Deu, T. **Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad**. Pág. 78.

⁹ Calvo, J. **El ministerio fiscal en la constitución**. Pág. 649.



impulso procesal, demandando al órgano judicial una decisión justa en relación a una determinada pretensión jurídico penal. No obstante se limita al Ministerio a perseguir los delitos de acción pública y se excluye la oficiosidad en los delitos de acción privada.

La acción penal a cargo del Ministerio Público no es ya una atribución exclusiva ni de ejercicio obligatorio. No es atribución exclusiva debido a que se introduce en la legislación procesal la figura de la persona querellante quien, aun frente a una solicitud de desestimación de la fiscalía, tiene la posibilidad de llevar adelante la acción penal hasta sus últimas consecuencias. No es tampoco una atribución de ejercicio obligatorio, dado que con la introducción del principio de oportunidad, regulado en el Artículo, 25 del Código Procesal Penal, se abre la posibilidad a los representantes del Ministerio Público de prescindir total o parcialmente de la persecución penal en determinados supuestos.

Dentro de sus potestades el Ministerio Público tiene la facultad de otorgar el criterio de oportunidad, como lo establece el Artículo 25 del Código Procesal Penal al establecer que cuando éste considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están en gravemente afectados, previo consentimiento del agraviado o autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal. Como puede observarse del presente artículo esta no es una facultad discrecional, sino controlada por el juez jurisdiccional.



Esta facultad de otorgar el criterio de oportunidad es un elemento indiscutible dentro de la naturaleza misma del Ministerio público y forma parte de las tendencias modernas de los sistemas penales y procesales penales, porque se trata de establecer que conductas pueden ser obviadas de la acción penal, tomando en cuenta algunos criterios. Por ejemplo:

- Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.

- Si se trataré de delitos perseguibles por instancia particular.

- En los delitos de acción pública cuya pena de prisión no supere los 5 años. A excepción de los delitos tipificados en la ley contra la narcoactividad.

- Que la responsabilidad del sindicado sea mínima en relación al hecho delictivo, etc.

En conclusión el ministerio Público tiene a su cargo la defensa de los intereses de la sociedad, de la víctima del delito mediante su función acusadora o requirente, esta función es claramente distinta de la función de los órganos jurisdiccionales, que se limitan a ejercer la función decisora, mediante la emisión de un fallo que es el producto terminado del proceso penal.

1.9. Caracterización institucional del Ministerio Público



El Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales ejerce un rol relevante en la consolidación del Estado de Derecho, posee funciones autónomas de rango constitucional, es encargada de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Su función principal es el ejercicio de la acción penal pública y la dirección de la investigación dentro del sistema de justicia penal guatemalteco; constituye además un *órgano contrapeso de otros entes estatales, que sustenta poder dado su carácter autónomo*. El Ministerio Público requiere de personal altamente calificado con características y cualidades especiales, con capacidad jurídica y trayectoria personal que aseguren rectitud en el desempeño en el cargo.

Además esas características y cualidades se requieren para satisfacer las exigencias que conlleva el ejercicio de la acción penal, la dirección de la investigación criminal y para responder a principios y valores constitucionales y postulados procesales del sistema acusatorio.



CAPÍTULO II

2. Antítesis sobre el principio de objetividad

Gramaticalmente analizado, el término objetivo, tomado en sus dos primeras acepciones, nos dice, en un sentido, lo perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o sentir, y en otro, aquel que es desinteresado o desapasionado, juzgar o discernir objetivamente implica recorrer un camino trazado por el enjuiciamiento penal para acceder a la verdad procesal en tanto se tiene por objetivizado dicho acceso, en definitiva: un modo de actuar para conocer la verdad".¹⁰

El Artículo 108 del Código Procesal Penal establece: "En el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuara sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal", y en ese mismo sentido el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se pronuncia a favor de que, éste debe actuar con objetividad.

En el proceso penal, la objetividad es un principio que conmina al Ministerio Público, a que si en la investigación se encuentran indicios que revelan que el sindicado no tuvo

¹⁰ Bertolino Pedro. J. **Un bosquejo del criterio objetivo en la actividad del Ministerio Público.** Pág. 47

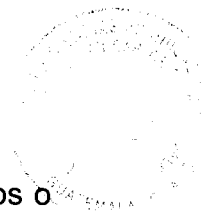


participación, ésta resulta en beneficio del sindicato; de alguna manera es como pedirle a la fiscalía que ordene realizar diligencias para acreditar la inocencia del sindicato, situación que deviene contraria a los fines del Ministerio Público como ente persecutor del Estado.

En este orden de ideas podemos afirmar que el sistema penal acusatorio y adversarial encomendado al Ministerio Público presenta ciertos matices, ya que la imposición de misiones contradictorias como investigar los hechos que incriminan y los que liberan de responsabilidad, resultan en un desperfilamiento, relajación o pérdida de convicción que cada actor tiene.

Nadie exige al defensor que acoja la tesis del fiscal. Nadie, pues, debe pretender, que el fiscal si recoja la tesis del defensor, y en virtud de aquello, dispondrá de sus medios y recursos para acreditar la inocencia del imputado; en tal virtud debe observarse la correcta aplicación del principio de objetividad, en el sentido de obligar al fiscales y policías a no ocultar información alguna de la investigación, especialmente aquella que resulte relevante para el establecimiento de la inocencia del imputado, bajo sanción de nulidad de la sentencia condenatoria y sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

El autor Careferrata Nores indica que “Los integrantes del Ministerio Público deben ser objetivos en su actuación persecutoria debiendo procurar la verdad sobre la acusación



que preparan o sostienen, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones resulten contrarias o a favor del imputado. No pueden ocultar, por cierto, los elementos de convicción favorables a la defensa. Este deber de objetividad tiene su reflejo en los códigos que autorizan al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento o requerir la absolución del imputado e, incluso, a interponer recursos en su favor”.¹¹

El Ministerio Público en consecuencia, no es un acusador pues sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho constitucional, penal y procesal, le indique, en virtud que sólo así cumplirá bien su función de promover la acción penal con justicia en defensa de la legalidad y del Estado de derecho. Lo anterior se refuerza con todas las disposiciones procesales que establecen su imposibilidad de actuar en algún caso concreto, si lo comprendiera respecto de cualquiera de los interesados una causa de inhibición o recusación.

El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios ya sean el Fiscal General, Fiscal o Auxiliar Fiscal del Ministerio Público Fiscal se responsabilicen de que todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuírsele participación en un delito, sean ejercitados no sólo sin arbitrariedad, sino también sin automatismo, con racionalidad y apegados a la verdad historia que es lo que en última instancia busca el proceso penal.

¹¹ Caferrata Nores. **Cuestiones actuales sobre el proceso penal.** Pág. 74



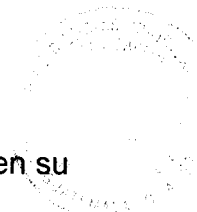
2.1. La objetividad y la acusación, dos hipótesis irreconciliables

Alberto Binder expresa que “Como funcionario público el fiscal no puede actuar sino en base a la competencia que le ha dado la ley y a la finalidad de su función. Como se trata de un funcionario del Estado, no puede con su actividad lesionar las condiciones de legitimidad del propio Estado, al contrario, debe procurar fortalecerlas y ya hemos visto que dentro de esas condiciones de legitimidad se encuentra el respeto a principios de protección del imputado que está garantizado por las formas procesales”.¹²

Puede advertirse que corrientemente se piensa en el criterio objetivo del fiscal como deber a observar más que nada en la fase investigativa del proceso penal; sin embargo, dicho deber se extiende a la totalidad del procedimiento.

En la etapa preparatoria, el criterio objetivo deberá desplazar una averiguación acrítica, es decir, una indagación efectuada sin discernimiento tomado aquí este término como sinónimo de criterio respecto a una hipótesis delictual, hacia donde se dirigirá primordialmente, en esta fase la actividad del Ministerio Público. Pero como anticipamos, el deber de objetividad igualmente se impone en las restantes etapas del procedimiento.

¹² Binder Alberto. **El incumplimiento de las formas procesales**. Pág. 131.



Según Nicolas Guzmán indica que “El principio de objetividad del fiscal, entonces, en su dimensión epistemológica, no puede significar más que esto: una actitud que debe verse reflejada en la actividad procesal del fiscal de permanente autocrítica ante sus propias hipótesis, y de apertura respecto de las vías alternativas que eventualmente proponga el imputado y de las pruebas que, en confirmación de aquéllas, aquél sugiera”.¹³

El ente encargado de la persecución penal tiene como dique de contención la ley y la misma le ordena que deba de actuar apegado a la ley y esto significa que debe de aportar al proceso, todo lo que ayude a esclarecer la verdad ya sea a favor del imputado o en contra siempre con objetividad.

Sigue indicando Nicolas Guzman que “Este principio adopta la forma de una garantía del imputado, en la medida en que es una prolongación de su derecho de defensa en juicio, que conlleva el derecho a ser oído y a que se produzcan las pruebas que lo favorecen, pues se trata, antes que de una obligación derivada de una mal entendida finalidad de averiguar la verdad, de una obligación para el fiscal de atender a la crítica, único modo en que el imputado puede ejercer eficazmente aquel derecho fundamental”.¹⁴

¹³ Guzmán Nicolás. **La objetividad del fiscal o el espíritu de autocrítica**. Pág. 224.


¹⁴ *Ibíd.*

Pareciese una paradoja que el mismo ente encargado de acusar, este obligado a favorecer al procesado, aun cuando la obligación de probar su inocencia es obligación de su defensa técnica, pues para eso el proceso penal es contradictorio.



2.2. La obligación del fiscal de satisfacer la objetividad y la acusación

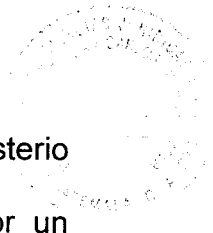
El Artículo 108 párrafo segundo del Código Procesal Penal establece: "Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado". El sistema de garantías, que sólo protege al imputado y sólo él, de la violación de los principios pensados para salvaguardar su persona del uso abusivo de poder penal. Según este sistema, las formas procesales son mecanismos de protección. Las formas son la garantía misma que permite detectar la violación de uno de esos principios en realidad todos derivados de la idea final de juicio previo por lo que todos pueden ser explicados como una teoría del juicio penal. El principio de institucionalización del conflicto, según el cual las formas procesales regulan el derecho de la víctima a la repartición de su ofensa en base a su derecho a la tutela judicial efectiva, pero siempre institucionalizado prohibición de autodefensa. Dando una forma a una protección condicionada, que nace de la idea misma de las limitaciones a la autodefensa. El principio de objetividad que rige la actividad del Ministerio Público a la correcta defensa de los intereses a su cargo, que son siempre los de una víctima, particular o colectiva.



Rige un principio de protección del imputado, que obliga a resolver esos conflictos siempre a favor suyo favor rei, dejando a salvo los casos en los casos en los que el imputado no tiene un real perjuicio o pretende que el Estado se comporte por fuera de las condiciones de legitimidad de su accionar.

El imputado debe gozar de la máxima protección, pero no es dueño del proceso ni puede obligar a un actuar irrazonable del Estado. Asimismo el Estado no puede tener un actuar razonable y legítimo si con ello lesiona un principio de protección del imputado. Por eso si bien el imputado está protegido por las formas que garantizan los principios, no es el dueño exclusivo de ellas. Cuando esas formas son también manifestación de la protección de otros intereses o de las condiciones de legitimidad del Estado que complementan la prevención general o constituyen una forma de ella prevención general inversa se generan conflictos que no son fáciles de resolver.

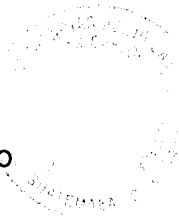
El Estado no puede usar argumentos de protección del imputado para construir soluciones que lo perjudiquen en concreto falso paternalismo del proceso, tan común en la jurisprudencia de nulidades tampoco el imputado puede pretender ser juzgado por fuera de las condiciones que le otorgan legitimidad a la actuación de los funcionarios estatales y que constituyen una de las manifestaciones más claras del Estado de derecho. Cuando el Estado no acepta estas soluciones no lo hace por paternalismo, para proteger al imputado más allá de su voluntad sino para salvar sus propias condiciones de legitimidad. Sin embargo, si existe conflicto entre esas condiciones y los principios de protección del imputado, siempre prevalecerán estos últimos.



Teniendo en cuenta las características de la investigación penal a cargo del Ministerio Público Fiscal parece difícil imaginar que su actuación pueda estar regida por un principio de objetividad, pues su función precisamente consiste en la recolección de elementos para una eventual acusación. En este esquema, no parece viable que asuma la doble obligación de velar por la persecución penal de manera estratégica y, al mismo tiempo de actuar en favor del imputado.

El Ministerio público debe buscar elementos de convicción que eventualmente podrían beneficiar al imputado sólo si tiene sentido en su propia investigación y si ello le permite conocer mejor los hechos para evitar un posible dispendio en su actividad en el futuro que implique perder un juicio ante la sorpresa de una prueba de descargo no analizada oportunamente. Dicho de otro modo, la naturaleza estratégica del Ministerio Público y la responsabilidad profesional que debe guiar su actuación, determinan que, para evitar o al menos, reducir, la posibilidad de perder un caso en la instancia del juicio, deba recabar aquellos elementos que le permitan tomar a tiempo la decisión sobre si realmente tiene posibilidades de éxito o no.

En este sentido el fiscal no es un persecutor a ultranza, sino un órgano estatal que debe orientar su actuación en criterios de verdad y justicia principio de objetividad; lo cierto es tampoco es un tercero imparcial, pues su función consiste precisamente en ser el contradictor del imputado, una posición completamente contraria a la neutralidad que caracteriza al magistrado judicial. Así el Ministerio Público tiene una estructura jerárquica, lo cual por definición supone relaciones de subordinación, estando su




funcionamiento regido por los principios de unidad y coherencia de actuación. Bovino explica que “en el sistema de justicia estadounidense el fiscal no está obligado a presentar en el juicio pruebas que permitan eliminar o atenuar la responsabilidad del imputado. Sin embargo el autor señala que por vía jurisprudencial se ha establecido la obligación del fiscal de notificar al defensor sobre la existencia de esta prueba a riesgo de que se anule la sentencia condenatoria”.¹⁵

2.3. La objetividad, un modelo del viejo sistema inquisitivo

En el sistema inquisitivo no existía el contradictorio, pues el juez tenía una posición preponderante, al ser este juez y parte, lo mismo investigaba, así como también juzgaba; esta obligación que tiene el fiscal de llevar una investigación objetiva, es un equivalente a la que tenían los jueces instructores del sistema inquisitivo, ya que el juez no solamente investigaba los hechos y circunstancias que establecían y agravaban la responsabilidad de los inculcados, sino también los que les eximan de ella, o la extingan o la atenúen.

Así pues, la vigencia de principios como el de objetividad fiscal, según el cual el Ministerio Público debe actuar de manera objetiva y neutral, colaborando para descubrir la verdad y actuando tanto en contra como a favor del imputado forman parte del viejo

¹⁵ Bovino Alberto. **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo**. Pág. 30.



esquema inquisitivo y resultan incompatibles con un modelo adversarial en el que cada parte representa un interés concreto frente a un tercero imparcial juez. En efecto, un proceso de corte acusatorio no admite que uno de sus contendientes represente una posición neutral u objetiva, tal como surge de la formulación de este principio.

2.4. La objetividad y la violación al principio de inocencia

Los derechos humanos han reflejado la evolución de las relaciones sociales; la ponderación axiológica de los mismos con la denominación de garantías individuales mediante consenso internacional, es la base para su integración en las legislaciones fundamentales de cada Estado democrático de derecho.

La adopción de los valores que sustentan las garantías individuales representa el límite de actuación del Estado frente a los gobernados. En el ámbito del derecho penal, tal circunstancia adquiere particular relevancia, en atención a la grave afectación que el inculpado puede resentir en su esfera jurídica con motivo de la sujeción a un proceso penal en el que se le atribuye la comisión de un hecho ilícito. Así, el *ius puniendi* del Estado está limitado por los principios fundamentales del derecho penal, cuya esencia radica, precisamente, en los derechos humanos.



La publicación del libro de Beccaria De los delitos y de las penas, generó un impacto que cambió el pensamiento liberal de su tiempo y derivó tanto en la modificación de los principios que sustentan el proceso penal, como en la transformación intelectual que culminó con la Revolución Francesa y la aportación de los pensadores de la Ilustración. El concepto de derecho inquisitivo fue remplazado por el periodo de humanización de las penas y surgieron principios que trataron de conciliar la finalidad represiva de las normas punitivas con un sistema de garantías jurídico-penales, entre las cuales se incluyó la presunción de inocencia.

En el proceso penal moderno se distingue entre el modelo de control social del delito crime control model y el modelo del debido proceso due process model, caracterizándose el primero por la presunción de culpabilidad del mero sospechoso y por considerar los derechos procesales un mal necesario; y, el segundo, por la presunción de inocencia del imputado y por estimar los derechos de éste, consustanciales al mismo derecho procesal y, por tanto, irrenunciables por el individuo a quien el Estado garantiza tales derechos a través de una tutela judicial efectiva. La implantación del Estado de Derecho lleva consigo entre otras premisas el principio de legalidad.


En el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hay un principio que señala “que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. En ese mismo sentido se pronuncia el Código Procesal Penal en el Artículo 14 al establecer que “el



imputado debe ser tratado como inocente hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena”. Es entendido que no puede imputarse culpabilidad mientras no se hayan esclarecido los hechos que motivaron la detención del imputado, hasta tanto el Ministerio Público haya determinado por los medios legales y establecer efectivamente la posible participación del imputado en el hecho que se le atribuye.

Es necesario precisar que la presunción de inocencia se estructura, desarrolla e interpreta en relación directa a la concepción de lo que debe entenderse por debido proceso, la función y fin del mismo. Finalidad que debe entenderse como la reconstrucción de la verdad histórica del hecho y la función como la forma de concretar el derecho sustancial y procurar su restablecimiento en caso de demostrarse el quebrantamiento del mismo.

El proceso como contenido de etapas sucesivas, permite decisiones que objetivamente constituyen contradicciones a la presunción de inocencia, o más exactamente desconocimiento de este derecho fundamental. Piénsese en la captura, medidas de seguridad, prohibición de excarcelación, como formas de restricción de la libertad y consecuentemente como mecanismos que desnaturalizan la inocencia de una persona, así se le dé el tratamiento de indicio, presunción o una categoría jurídica respaldada por la Constitución.




La presunción de inocencia, no sólo debe ser una garantía procesal, también es un principio de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza. Los sistemas penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados.

2.5. Finalidad y alcances del principio de objetividad

La finalidad y los alcances de este principio se sustentan en los más elevados estándares de justicia que le permitan, no solamente al Ministerio Público como ente persecutor, sino también al imputado dirigir sus esfuerzos hacia una investigación que revele la verdad histórica de los hechos, eliminando toda mala práctica investigativa que genere en alguna medida tomar partido por presiones sociales, justificar aumentos del presupuesto o simplemente creer que la actividad del Ministerio Público está limitada única y exclusivamente a encontrar culpables a efecto de demostrar, que efectivamente se está trabajando y se ha logrado un sin número de sentencias condenatorias.

En los resultados de recientes casos de impacto mediático, hemos podido comprobar que determinados asuntos en los que no había ninguna viabilidad para condenar a los imputados llegaron a juicio mediante abigarradas interpretaciones de las normas y con prueba recabada que resulta contraria a los derechos fundamentales de los involucrados. Estas situaciones que la mayoría de las veces son muy evidentes para los



defensores y para cualquier observador neutral, no parecen serlo tanto para fiscales y jueces, a la luz de las decisiones que toman.

En conclusión considero que tenemos una visión muy corta y egotista de ver las cosas, aunque no es de fácil interpretación esta clase fenómenos jurídicos, lo cierto es que el tratamiento de este principio de objetividad en las etapas del proceso penal debe ser con la mayor delicadeza, para evitar en la medida de lo posible caer en los extremos, por un lado en una excesiva protección al imputado que pueda conducir a la impunidad y por el otro, a que las acciones dirigidas por el Ministerio Público para el esclarecimiento de la verdad se vean ensombrecidas, como suele decirse en el derecho anglosajón, aportar pruebas del árbol de los frutos podridos.



CAPÍTULO III

3. Antecedentes del debido proceso

El principio del debido proceso es de origen anglosajón “due process of law”.¹⁶ que se encuentra formulado por escrito por primera ocasión en el capítulo XXXIX de la carta magna de Inglaterra del año 1215 , allí se dispone “ningún hombre libre podrá ser arrestado detenido o preso, o desposeído de su propiedad o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en busca ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”, esta declaración alimentada por los varones pretendía frenar los abusos del rey Juan sin tierra, imponiéndole reglas de juego limpio, castigando la arbitrariedad política y sometiendo al proceso las extralimitaciones. Esta conquista se mantiene en el common law británico.

3.1. Doctrina del debido proceso penal como derecho fundamental

Conjugar conceptualmente los conceptos referidos a las garantías constitucionales de la administración de justicia y el debido proceso con el tema de los derechos humanos, para intentar explicar la naturaleza fundamental de este derecho debemos comenzar.

¹⁶ Gomez Comenar, Juan Luis. **En prólogo a la obra el príncipe del proceso debido.** Pág. 15.

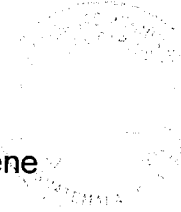


3.2. El debido proceso penal

Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento.

El debido proceso penal por su especificidad, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores son la columna vertebral de un sistema procesal penal determinado.

Para entender lo que la expresión derechos fundamentales significa podríamos señalar que son aquellos derechos públicos subjetivos consagrados como tales por la constitución, que constituyen además elementos esenciales del ordenamiento jurídico por tutelar principalmente la libertad, la dignidad, y la igualdad del individuo frente al poder estatal y que tienen una protección especial mediante el proceso de amparo ante el tribunal constitucional.



El derecho fundamental uno de los instrumentos esenciales del estado de derecho tiene un aspecto subjetivo o individual porque se trata de un derecho a las personas frente al estado, pero también un aspecto objetivo o institucional. El derecho al debido proceso es una emanación de la dignidad humana, esto es, una facultad cuya falta de reconocimiento o de respeto supone un atentado contra la dignidad del ser humano.


3.3. El debido proceso como garantía fundamental

Para el profesor español Fernando de Castro Bravo “son las ideas fundamentales e informadoras de la organización política de la nación”¹⁷. El debido proceso es el concepto aglutinador de lo que se ha llamado derecho constitucional procesal. En consecuencia es la manifestación jurisdiccional del estado de derecho en España.

3.4. Garantía del debido proceso

El Artículo 12 Constitución Política de la República párrafo segundo indica: “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Esta garantía es un contrapeso al lus

¹⁷ De Castro Bravo, Fernando. **Naturaleza de las reglas para la interpretación de la ley** . Pág. 809.



Puniendi estatal o a la facultad exclusiva que tiene el Estado de imponer penas. “Este principio nos impone la consideración de que el proceso de investigar y juzgar los delitos no puede ser ejecutado de cualquier forma, sino que debe de tener un procedimiento especial que garantice y asegure la vigencia de los derechos fundamentales de las personas”.¹⁸

3.5. Delimitación del sistema acusatorio

Hoy está fuera de discusión que el sistema acusatorio tiene que suponer que no pueden ejercerse por un mismo órgano las funciones de investigación, de esta cuenta el Artículo 332 del Código Procesal Penal prescribe: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio”. Situación que de ser adversa devendría en la violación a otro principio, como es el del juez imparcial.

En este orden de ideas y con referencia ya al juicio, la exigencia de imparcialidad ha de llevar a que no sea el juzgador el que asuma el ejercicio y la concreción de la acusación; o, dicho de otro modo: la existencia de la acusación y el contenido de la misma no pueden provenir ni ser fijadas por el mismo órgano que después será el juzgador. Y la razón de ello sigue siendo la misma; garantizar la imparcialidad del quien

¹⁸ Ibid.

tiene que dictar la sentencia. Así pues planteadas las cosas el principio acusatorio se resuelve en tres consecuencias trascendentes.

3.6. El que juzga no puede acusar

Aunque pudiera parecer que se trata de algo abvio no lo es, tanto pues esta consecuencia ha llevado, para mantener la imparcialidad del juzgador, a que el estado se desdoble en el proceso penal y, por una lado, actúe como requirente estableciendo toda una organización para ello, la del Ministerio público y, por otro, como decisor también con su organización propia, las de los tribunales. Ahora bien, el riesgo consiste en confundir dos cosas muy distintas; la consecuencia que estamos enunciando es de que no puede haber proceso sin acusación, que no es lo mismo que decir que no hay condena sin acusación.

El principio acusatorio significa sólo que no hay proceso sin acusación, pero no puede extenderse hasta que comprenda el que no hay condena sin acusación. El principio acusatorio supone únicamente que el proceso sólo podrá iniciarse si hay acusación, porque ello es garantía de imparcialidad del que ha de juzgar. Una vez que el proceso se haya realizado pueden ocurrir lo siguiente: Que la ley ordene expresamente que no podrá desistirse de la acción pública después de la apertura del procedimiento principal, tal y como lo señala el Artículo 326 del Código Procesal Penal al prescribir que:




“Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio público ordenará que se planteé la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación”.

3.7. Fijación del objeto del proceso

El Artículo 5 del Código Procesal Penal establece: “El proceso penal tiene por objeto:

- 1) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta,
- 2) Las circunstancias en que pudo haber sido cometido ,
- 3) El establecimiento de la posible participación del sindicado,
- 4) El pronunciamiento de la sentencia respectiva y,
- 5) La ejecución de la misma”.


Esto presupone tratar de llegar a una solución que se corresponda con la acreditación fáctica y formal del hecho tipificado como delito, evitar la impunidad y, en su caso reparar el daño, pero con la condicionante que esa posibilidad o fin del procedimiento se hagan de tal manera que se respeten los derechos del imputado, y cuando se dice que uno de los fines es esclarecimiento de los hechos, se confirma la idea de que el procedimiento no es el fin sino el mecanismo o medio para la aplicación del derecho.



El juez no puede condenar por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada. El concepto clave a determinar aquí es el relativo al objeto del proceso. Si el objeto civil puede referirse a la pretensión, no puede decirse lo mismo para el proceso penal. En efecto la pretensión se compone de una serie de elementos identificadores que son:

- Los sujetos, tanto activo como pasivo, es decir tanto el actor quien es quien formula la pretensión, como el demandado, que es frente a quien se formula.
- La petición, en la que hay que distinguir un doble componente relativo uno al objeto inmediato, que es la solicitud de una cierta actuación jurisdiccional que atiende a la clase de tutela judicial mera declaración, constitución, condena y otra al objeto mediato, que es un bien de la vida en el sentido más amplio, respecto del cual el actor afirma que tiene derecho subjetivo.
- La causa de pedir, que son hechos históricos, no argumentaciones ni calificaciones jurídicas.

Todos estos elementos identificadores no pueden referirse al proceso penal y, por tanto, en esto no hay pretensión. Para la determinación del objeto del proceso penal es indiferente quien sea el acusador. Si el acusador es el Ministerio Público donde tenga el monopolio de la acción penal o bien un particular. Ello es indiferente para determinar el




objeto del proceso, y lo es por sea quien sea el acusador no puede alegar un derecho subjetivo penal, no puede afirmar ser el titular de una relación jurídico material penal, no tiene un interés propio protegido por la ley en la imposición de una pena concreta. El acusador tendrá derecho a acusar si es un particular, o tendrá el deber de hacerlo si es el Ministerio Público, pero en ningún caso se atribuirá el derecho a penar. Desde el punto de vista del acusado las cosas son muy distintas.

La determinación de quien sea éste sí ha de integrar la individualización del objeto del proceso, y por ello no podrá quedar dentro de las funciones del juzgador; el tribunal solo podrá realizar el proceso de quien resulte acusado, y en ello va comprometida su imparcialidad, si el juzgador pudiera modificar el elemento subjetivo estaría, en realidad, acusando, lo que es contrario al sistema acusatorio.

3.8. El juzgador debe ser tercero en el proceso

El Artículo 7 del Código Procesal Penal indica: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley”.



“El fundamento del sistema acusatorio es la imparcialidad del juzgador, en cuanto requisito determinante de la misma existencia del proceso y como se determinan los hechos acusados y el acusado mismo”.¹⁹


El juzgador en el proceso penal se limita única y exclusivamente al control jurisdiccional de la investigación. En este sentido ya no le corresponde al juez la actividad investigadora y acusadora y juzgamiento bajo la dirección y control del órgano *jurisdiccional*.

“En este mismo orden de ideas, y con referencia al juicio la exigencia de imparcialidad ha de llevar a que no sea el juzgador el que asuma el ejercicio y concreción de la acusación; dicho de otro modo, la existencia de la acusación y el contenido de la misma, no pueden provenir ni ser fijadas por el mismo órgano que después será el juzgador”.²⁰

En el sistema acusatorio *nemo iudex sine actore*, establece la prohibición de enjuiciar a una persona sin una clara acusación donde se le indique con precisión los hechos que se le imputan, por una persona distinta a la que juzga.

¹⁹ Montero Aroca Juan. **La garantía procesal penal y el principio acusatorio**. Pág. 544.

²⁰ De Matta Vela, Juan Francisco. **Sistema penal acusatorio**. Pág. 206.



Esta exigencia del principio acusatorio e imparcialidad judicial se convierte en una garantía procesal con el fin de evitar la arbitrariedad judicial en caso de pretender condenar al procesado por hechos distintos a los que aparecen en la acusación y por otra parte garantizar la independencia del juzgador, en la medida que el juez que dictó la apertura de juicio no es el mismo que dictará la sentencia al finalizar el debate.

“Es por ello que el sistema acusatorio trasciende en el sentido de velar porque no sea el juzgador quien deba aporrear al proceso, los hechos ni los medios para probar los mismos. Es importante advertir para la efectividad del mismo que no es lo mismo la aportación de pruebas y hechos que estaría vedado al juzgador, que verificar los hechos y las pruebas que se desprenden de los mismos que la mayoría de legislaciones acepta que pueda realizar aún el juez de oficio”.²¹

3.9. Evolucion historica del proceso penal

Según refiere Herrarte cunado cita Florian, “existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. La formas fundamentales son la que se observan en las funciones que se realizan en el proceso y son tres: la funcion de acusar, la funcion de defensa, la funcion de decision. De ello concluye Florian que si las tres funciones anteriores estasn centradas en una misma persona se tendra como proceso inquisitivo;

²¹ De Matta Vela, Juan Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 212.

por el contrario si cada una de dichas funciones se encuentra ejercida por diferentes personas se tendra como sistema acusatorio".²²

3.10. Sistema inquisitivo


Es aquel procedimiento en el que el juez procede de oficio a la *averiguacion del delito*, lleva a acabo la instrucción y por consiguiente la acusacio, a este respecto Herrarte expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su demoninacion proviene del vocablo inquisito. Despues de varios siglos de vigencia y ya en epoca avanzada del imperio, la accusatio cede supuesto a una nueva forma de procedimeinto conocida como *cognitio extra ordinem*".²³ En este sistema que quedo en el pasado para Guatemala el ente acusador se convierte en el simple denunciante; esto sucedió en la edad media, este sistema es cruel y violaba las garantias individuales.

3.10.1. Caracteristicas sistema inquisitivo

Es de forma escrita, la prueba que se utilizaba era la legal y tazada y prevalecia la secretividad, la acusacion, la defensa, la decisión se concentra en el juzgador, a los

²² Herarte, Alberto. **Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco** pág. 37.

²³ Ibid.




delincuentes de clase alta se les imponía penas leves, y a los delincuentes de clase baja penas graves y gravísimas.

3.11. Sistema acusatorio

Este sistema es el más antiguo tuvo su origen en Grecia y fue mejorado en Roma, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El debate era oral y público, el sistema acusatorio se encuentra establecido en Inglaterra; es en dicho país donde se establece el Gran Jurado, el acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura.

3.11.1. Características del sistema acusatorio

En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción. El procedimiento penal se inicia a instancia de parte; se da derecho de acusar no solo a la víctima, sino a cualquier ciudadano; las pruebas son propuestas si aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador, de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica; las funciones procesales están



separadas: el juez unicamente es el mediador durante el proceso penal; el juez no debe de conocer mas de lo que pidan las partes.

3.12. Principios rectores del sistema acusatorio

El nuevo sistema penal acusatorio se rige por una serie de principios que devienen de una reforma importantisima dentro del sistema Procesal Penal, tal como aconteció históricamente con la apropiada separación de poderes expuesta tan ilustremente por Montesquiu en el Espiritu de las Leyes, umbral que fue el preludio, para los pujantes sistemas de gobierno establecidos actualmente sobre la faz de la tierra. Si este acontecimiento produjo que el poder centralizado en las manos del soberano, pasara a dividirse en tres poderes independientes sin sujeción uno del otro, también fue posible que el poder centralizado del órgano jurisdiccional sufriera una fusión y que sus funciones tanto de investigación, acusación y condena pasaran a ser un pequeño fragmento de la historia, tal como sucedió con la inquisición en un momento oscuro de la humanidad.

El sistema acusatorio se fundamenta en varios principios que le son inherentes para un correcto desempeño del proceso penal, tales como el de oralidad, celeridad, inocencia, debido proceso, es una garantía constitucional, objetividad, legalidad, interpretación restrictiva, derecho al juez natural, independencia judicial, unica persecución o non bis



in idem. Estos principios son la base de una verdadera garantía que fortalecen las instituciones del proceso penal.

3.12.1. Principio de inmediación

Este principio está regulado en el artículo 354 del Código Procesal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) en el cual se establece: “el debate se realizara con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia del Ministerio Publico, del Acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.”

Tiene como finalidad este principio mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el juzgador de una parte y los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final.

“La inmediación es la presencia física de las partes y de los jueces en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa”.²⁴

Según Gómez Orbaneja este principio:” Exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya

²⁴ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 69.

entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, los testigos, los peritos, y con los objetos del juicio”.²⁵


3.12.2. Principio de oralidad

El despacho judicial o modelo de justicia penal por audiencias permite la presentación de las solicitudes, las cuales podrán realizarse en forma personal, vía telefónica, fax o correo electrónico al oficial del juzgado quien requerirá para la calendarización de la misma los siguientes datos: número de la causa, si la causa ya estuviera abierta, o en todo caso requerirá la apertura de la causa al centro de gestión penal;

- Los datos de identidad del requirente de la audiencia: El rol que desempeña el requirente de la audiencia; y el tipo de solicitud objeto para el cual requiere la audiencia.

Los datos proporcionados por el solicitante serán registrados en forma manual o en el sistema informático diseñado para el efecto a fin de programar fecha y hora para la realización de la audiencia.

²⁵ Gómez Orbaneja Herce Quemada, **Derecho procesal**. Pág. 228.


- 
- El desarrollo de la audiencia: La adopción de resoluciones judiciales en audiencia constituye el eje que articula el modelo de gestión.

Se basa en la obligación que tiene el juez de conocer personalmente todos los asuntos en la función exclusiva de juzgar, otorgada por el marco jurídico; y, deber de observar en toda resolución que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. Es en este modelo, es en la audiencia en donde en forma concentrada los sujetos procesales presentan y fundamentan su requerimientos, aun cuando según las disposiciones normativas las solicitudes deban formularse por escrito.

Las audiencias pueden ser de dos tipos: Audiencias unilaterales y audiencias bilaterales

Audiencias unilaterales: Son aquellas en las que se decide una institución jurídica que otorga una facultad para el ejercicio efectivo de la persecución y la acción penal; o bien para el ejercicio de un derecho o garantía que no requiere de audiencia a la contra parte.

Audiencias de carácter bilateral: Son aquellas en las que se decide la reivindicación o limitación de un derecho o garantía y requieren del contradictorio como base para tornar operativo el derecho a ser citado, oído y vencido previamente a la condena o privación de un derecho.

- 
- Las resoluciones judiciales en audiencias: El modelo contempla que las decisiones de los jueces sean emitidas en la audiencia luego de concluida la intervención de las partes a fin de optimizar la inmediación y concentración favorecida por la realización de la audiencia.
 - La notificación en audiencia: Otro de los aspectos sobre los que se hace énfasis, es en la realización de las notificaciones en audiencia Artículo 169 Código Procesal Penal.

La notificación en audiencia parte del principio de continuidad que debe existir entre la apertura de la audiencia y la comunicación de la resolución judicial.

Esta modalidad de notificación reduce considerablemente la práctica de notificaciones personales que está siendo uno de los factores que inciden en la mora judicial.


De hecho podría decirse, que a pesar de los esfuerzos realizados por disminuir el tiempo de espera para la práctica de notificaciones personales aún sigue siendo un proceso de trabajo que requiere de muchos insumos con resultados pocos satisfactorios.

El Artículo 362 del Código Procesal Penal determina: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba, y de las intervenciones de todas las personas que participan en él". El principio de oralidad está referido especialmente a las audiencias que se efectúan ante la persona juzgadora o el tribunal.

Actualmente el poder judicial está dando especial énfasis a la utilización de la oralidad en los procedimientos judiciales, en cuenta la tramitación penal, ya que así se facilitan dos objetivos que son esenciales para la función de administrar justicia. Por una parte, la oralidad es un sistema de trabajo que hace más eficiente el proceso, al eliminar la escritura que es una forma de comunicación menos ágil que la forma verbal. Por otra parte, la oralidad acerca a la persona usuaria al tribunal; hace más accesible la administración de justicia y le permite a la persona ciudadana enterarse, directamente del juez o jueza, acerca de las razones que motivaron a decidir el caso concreto.

3.12.3. Principio de celeridad

El Artículo 323 del Código Procesal Penal indica: "El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses". Puesto que en Guatemala, las medidas



de coerción personal tales como la prisión preventiva, según el Artículo 14 del precitado Código, tienen el carácter de excepcionales, es de hacer notar que regularmente lo que constituye la excepción se viene a convertir en la regla, porque en la mayoría de casos la prisión preventiva es la medida por excelencia; en tal virtud es necesario que los procedimientos no se congelen y evitar con esto que se sufran trastornos físicos y síquicos para el que sufre con la medida.

3.12.4. Principio inocencia

La presunción de inocencia es un principio constitucional regulado en Artículo 14, el cual señala: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada." Este principio procura evitar la estigmatización de la persona sujeta a proceso penal, al darle el beneficio constitucional de la presunción, hasta quedar plenamente establecida la culpabilidad en el proceso que la haga merecedora de una sentencia condenatoria.

"Una consecuencia del estado de inocencia establecido en ese artículo constitucional es que la sentencia que declare a una persona como culpable de un delito debe estar fundamentada. Esto quiere decir que la persona juzgadora debe expresar en la sentencia cuáles fueron el criterio y el procedimiento que siguió para valorar las pruebas existentes, y debe indicar con exposición clara la forma en que


aplicó la legislación: el estado de inocencia solo puede ser desvirtuado por una decisión judicial condenatoria firme que señale explícitamente las razones que llevaron al juzgador o juzgadora a concluir la culpabilidad de la persona acusada”.²⁶

Regularmente cuando una persona es apresada y presentada ante el órgano jurisdiccional y posteriormente expuesta a los medios de comunicación, la opinión pública tiende a estigmatizar a las personas que son objeto de la persecución penal.

3.12.5. Principio de legalidad

Este principio tiene una trascendencia muy especial, por cuanto establece que tiene que existir un precepto anterior que contenga la figura delictiva y cumplido este presupuesto pueda imponerse una pena. En la antigüedad el Apostol Pablo hace referencia a este principio al establecer que: “Pues antes de la ley había pecado en el mundo, pero el pecado no se imputa cuando no hay ley”. En ese sentido se pronuncia el Artículo 17 de la Constitución Política de la República al prescribir que: “No son punibles las acciones u omisiones que no esten calificadas como delito o falta y penadas por anterior a su perpetración”.

²⁶ Sánchez Falla, Francisco. **La tramitación de los procesos penales**. Pág. 21.



En resolución de la Corte de Constitucionalidad, en el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el delito. Opera como puesto al ius insertum, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanza jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluye en el cuadro de los derechos humano, en parecidos términos se expresa en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueren delictivos según el derecho aplicable. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penal de contenido indeterminad”.²⁷

El principio de legalidad es una garantía que establece que para poder castigar una persona debe existir previamente un tipo penal que regule la conducta antijurídica, así como la pena.

²⁷ Gaceta número 1, expediente No. 12-86, página número 9, sentencia: 17 -09-86.



3.12.6. Principio de interpretación restrictiva

Este principio limita las diversas interpretaciones que puedan hacer tanto juzgadores como agentes del Ministerio Público que tiendan a perjudicar todo lo que pueda favorecer al imputado, en tal sentido el Artículo 14 párrafo segundo señala que: “Las disposiciones de esta ley que restrinjan o que limiten el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”.

3.12.7. Principio de única persecución

También llamado non bis in idem o ne bis in idem, se trata de un principio que pretende dar seguridad jurídica a la persona, ya que una vez que el Estado inicia el proceso de investigación de un delito y en este se llega a dictar en sentencia firme, sea a favor o en contra de la persona acusada, esta tiene la seguridad de que no será perseguida o investigada nuevamente por los hechos que motivaron el proceso ya terminado. En Guatemala está consagrado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal que establece: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

Como se ha podido apreciar en el transcurso de la descripción de las garantías procesales, el poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce. En un estado de derecho, no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona.

La Constitución no reconoce explícitamente este principio, pero se lo podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado. El Pacto de San José en el Artículo 14.7 lo declara diciendo que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley. Por su parte, la Convención Americana en el Artículo 8.4 se refiere a que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y, en este caso, interpretar que se refiere a que existan procesos simultáneos litis-pendencia o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez.

La excepción al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado.

En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena. Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución.

En este sentido, es necesario plantear tipos de resolución que definan cuándo una causa constituye cosa juzgada y que incluyan estos dos elementos: tradicionalmente, la sentencia y el sobreseimiento. En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.

CAPÍTULO IV


4. La verdad, consideraciones generales

La verdad es un concepto que ha mantenido ocupada la atención de casi todas las corrientes del conocimiento. Los filósofos presocráticos ya se referían a ella como “la correspondencia del conocimiento de las cosas”.²⁸ Platón sostuvo que verdadero es el discurso que dice las cosas como son. Hoy los pragmáticos afirman que si la idea funciona: beneficia al individuo o a la sociedad o extiende el conocimiento, entonces es verdadera.

Aristóteles en su teoría del justo medio concibe la verdad como un término medio entre la hipocrecía y la jactancia. Es jactancioso dice, quien se atribuye más cosas de las que en realidad posee, o bien finge saber lo que en realidad no sabe; su contrario es el hipócrita, éste señala que sus cosas y que el mismo son menos de lo que pueda parecer, desconfía de lo que sabe y oculta lo que conoce. “El que es veráz no hace ninguna de estas dos cosas: en efecto, no da la impresión o finge poseer más ni menos de lo que en realidad tiene, sino que admite que hay en él y que sabe lo que realmente poseé y conoce”.²⁹

²⁸ Heráclito, Parménides, Empédocles. **La sabiduría presocrática**. Pág. 33.

²⁹ Aristóteles. **Metafísica**. Pág. 121.



Contrariamente con lo que expresa Aristóteles, el cristiniasmo afirma algo diferente en boca del Apostol Pablo que literalmente dice: Digo, pues, por la gracia que me es dada, a cada cual que está entre vosotros, que no tenga más alto concepto de sí que el que debe tener, sino que piense de sí con cordur.

El filósofo francés René Descartes, introduce en la teoría de la verdad el concepto de evidencia, señala que “la evidencia es el carácter propio del conocimiento verdadero. Para Descartes el conocimiento es aquello cuya verdad se manifiesta al espíritu de modo inmediato, no necesitando de ninguna otra operación mental que justifique esa verdad. El acto por el que se capta la evidencia es la intuición (intelectual). Es ver claramente entre nosotros la idea. La evidencia produce certeza”.³⁰

La verdad puede ser considerada desde un ángulo distinto a los anteriores, esta otra perspectiva también la asume Aristóteles, quien al efecto señala que verdadero es asimilar y definir lo que se asimila y mientras que ignorar es no asimilar.

4.1. La verdad en las corrientes del conocimiento

Para algunos filósofos de la antigüedad la verdad era un concepto, para el cristianismo la verdad era una persona manifestada en Cristo, y es así que son muchos los estudios

³⁰ Descartes René. **Discurso del método**. Pág. 63.

filosóficos que tratan la manera de desentrañar este concepto y formular una definición adecuada que ponga claridad en las mentes de los hombres, de esta cuenta se ha estudiado desde el punto de intuicionismo, postmodernismo y pragmatismo entre otros el significado y connotación de esta palabra.

4.1.1. La verdad en intuicionismo

El intuicionismo es el nombre del sistema matemático propuesto por L.E.J. Brouwer que identifica la verdad con ser conocido por cierto. Afirma que en el plano matemático un planteamiento sólo es cierto si hay pruebas de él, y que una entidad matemática solo existe si puede darse una prueba constructiva de su existencia.

4.1.2. La verdad en el posmodernismo

Lyotard, al referirse a la verdad sostiene que “con motivo de la computarización, a partir de 1970 ha cambiado el carácter del conocimiento mismo, así que toda información que no pueda darse en una forma apropiada para ser almacenada en un banco de datos, ha quedado marginada. El conocimiento va a legitimarse no apelando a su verdad o a su capacidad de representar con precisión lo que objetivamente hay. En cambio, se apela

a su eficiencia: la minimización del insumo o la maximización del producto o ambas cosas son las metas que quieren alcanzarse”.³¹

4.1.3. La verdad en el pragmatismo

La verdad al aplicar el criterio pragmático; que la verdad es la opinión en que converge la investigación si se la lleva adelante en el tiempo suficiente; la verdad es la opinión destinada a ser aceptada como el resultado último de la investigación. En vez de definir la investigación como un proceso tendiente a la verdad, la verdad como resultado de la investigación efectuada, de cierto modo y con ciertas seguridades, como las que caracterizan los procedimientos científicos; la realidad estableció, es lo que es, independientemente de lo que pensemos de ella, y por ello, la realidad es el objeto de una creencia verdadera.

³¹ Brown Stuart, Diane Collinson, y Robert Wilkinson. **Cien filósofos del siglo XX**. Pág. 273.



4.2. El establecimiento de la verdad material en el proceso


La verdad material equivale en el proceso a la verdad histórica, y es entendida como aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio.

Así tenemos, pues, que para obtener la verdad histórica, es menester probar las proposiciones fácticas de la acusación, mediante las pruebas que el Ministerio Público recabe y aporte en el procedimiento. Pero, como afirma María Francisca Zapata “La discusión acerca de la teoría de la prueba ilícita cualquiera que sea la definición que se tenga de ella nos anuncia algo sustancial: la verdad a la que se aspira en el proceso penal no es una meta a la que estemos dispuestos a llegar a cualquier precio”.³²

Los jueces para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, toman una decisión con base a uno de los relatos fácticos (teoría del caso) que cada uno de los intervinientes propone, al cual se atribuye potestativamente el carácter de verdadero. Y el medio para llegar a tal decisión es la prueba que las partes han puesto a su disposición.

En el centro de convicción de los jueces está la prueba. Su eficiencia o ineficiencia es el eje rector de su decisión. Pero esa eficiencia depende de que las partes, llámese persecutor, víctima o imputado respalden con pruebas suficientes sus posiciones; de

³² Zapata García, María Francisca. **La prueba ilícita**. Pág. 87.

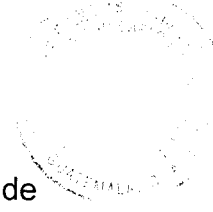


allí que la función principal de la etapa preparatoria sea precisamente la prueba para ser rendida en el juicio oral.

Sin embargo el derecho a valerse de pruebas en el proceso penal no es absoluto. La razón de estos límites está presente tanto en la investigación como en el desarrollo del juicio oral, pues existen numerosos aspectos rigurosamente regulados tanto en lo concerniente a las formas que se puede válidamente acceder a los medios de prueba, como la manera en que estos han de ser incorporados al juicio.

En este sentido el Código Procesal Penal en Artículo 183 establece: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad, los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes . Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

“Esto no quiere decir, que sin embargo, que el proceso penal tenga renunciar por principio y desde un principio a la búsqueda de la verdad material entendida en un sentido clásico como *adecuatio rei et intellectu*, sino que solamente tiene que atemperar esa meta a las limitaciones que se derivan no sólo de las propias leyes del



conocimiento, sino de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y de las normas, formalidades e impurezas del proceso penal”.³³

El sentido común y lo que es más importante, la debida regulación de la justicia de un estado de derecho aconseja que la verdad real sea la meta a perseguir en el proceso, pues ésta coincide con lo acontecido verdaderamente y no con lo que, en ocasiones, las partes presentan como tal. La administración de justicia se establece para resolver un litigio con acierto y plena satisfacción, no para impartir una solución a cualquier precio. Carecería de toda lógica, constituyendo u desatino político y jurídico, aspirar a priori a la consecución de una verdad formal o procesal a sabiendas de que se encuentra alejada de lo que constituye la realidad de la cuestión planteada.

4.3. La verdad procesal

La verdad procesal es la que busca y encuentra el juez en un procedimiento en el que se enfrentan dos discursos contradictorios o verdades rivales, es por una parte la aceptación o rechazo de una tesis.

El juzgador debe investigar y adquirir el conocimiento de quien detenta la verdad argumentativa, para ello deberá apoyarse en medios demostrativos. A estos

³³ Muñoz Conde Francisco. **Búsqueda de la verdad en el proceso penal**. Pág. 107.

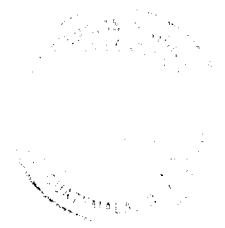
instrumentos de convicción en materia procedimental se les conoce como pruebas. En la teoría de la verdad son designados como evidencias.

En consecuencia, el ideal a perseguir es que la verdad obtenida en el proceso coincida en la mayor medida posible con la realidad del asunto debatido. A ello debe servir la regulación procesal siempre con escrupuloso respeto a las garantías que al fin y al cabo, atiendan a los derechos fundamentales de las personas.

“En el modelo Procesal Penal acusatorio los jueces alcanzaran aspectos de la verdad material o histórica, por demostración en el juicio, pero la verdad como fundamento de una condena es la verdad formal o procesal alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativas a los hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes mediante la prueba lícita”.³⁴

Esta verdad no pretende ser la verdad pura y absoluta; no es obtenible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal; está condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y garantías de defensa. De que es una verdad solamente probable y opinable y de que la duda razonable o la falta de acusación o de pruebas ritualmente formadas prevalece la presunción de inocencia, o sea de falsedad formal o procesal de la tesis acusatoria.

³⁴ Ferrajoli Luigi. **Derecho y Razón**. Pág. 45.



4.4. Propositiones jurisdiccionales

Las proposiciones jurisdiccionales están íntimamente ligadas a los medios probatorios y estas se constituyen en aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.

Tanto el Ministerio Público como la defensa técnica, tienen las mismas oportunidades y momentos procesales para ofrecer sus proposiciones, para el Ministerio Público, estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias en que pudo haber sido cometido, e individualizar al sindicado, en el entendido de establecer su posible participación, según el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

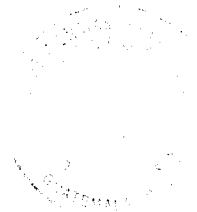
En el momento de la oferta o proposición probatoria el Ministerio Público debe llevar a cabo un pronóstico de futuro sobre el tipo de información que pretende obtener con la práctica de las pruebas y su relación con el relato de hechos objeto de imputación articulados sobre la base de afirmaciones fácticas, para ello el Ministerio Público debe analizar no sólo los elementos de cargo o contenido, sino también los elementos de descargo, según lo indica el Artículo 108 párrafo segundo del Código Procesal Penal.

4.5. Las proposiciones fácticas y jurídicas del caso

“El juicio oral puede ser caracterizado como la construcción de un relato, en que cada uno de los actores va aportando su trozo de historia. Pero los litigantes, además de hechos, trabajan con por decirlo de algún modo teorías jurídicas. Saber distinguir qué encaja en cuál parte del juicio oral hechos o derecho no es inocuo, y hará la diferencia entre un buen y un mal litigante. En ocasiones las discusiones de derecho son importantes; pero ello ocurre con mucha menos frecuencia que lo que los abogados creen. En una inmensa proporción de los casos el derecho aplicable no es realmente una cuestión compleja, nueva o discutible. En esa inmensa cantidad de casos, nada resulta más efectivo para perder el caso que invadir las preguntas a los testigos con complejas construcciones jurídicas y comentarios teóricos; el testimonio se confunde y la información relevante se pierde, lo mismo que la preciosa y humanamente limitada atención de los jueces”.³⁵

Una proposición fáctica es una afirmación de hecho de un caso concreto que tienda a satisfacer un elemento de la teoría jurídica, es un elemento legal formulado en vocabulario corriente que se remite a experiencias concretas del caso. Los relatos de los testigos determinan finalmente el contenido de esas proposiciones, a la vez que éstas deben estar contenidas en relato de estos testigos. Es sobre las proposiciones fácticas que recae la prueba, la prueba no recae sobre los elementos legales de las teorías jurídicas.

³⁵ Baytelman Andrés. Duce Mauricio. **Litigación penal, juicio oral y prueba**. Pág. 68




También las proposiciones fácticas pueden ser fuertes o débiles. Son más fuertes en la medida que más satisfacen el elemento legal para el que fueron ofrecidas; la fortaleza o debilidad de una proposición fáctica no tiene que ver con que tengamos prueba para acreditarla, la prueba es crucial, pero es otro problema. La debilidad de una proposición fáctica tiene que ver con su ineptitud para satisfacer el elemento legal para el cual fue ofrecida.

4.6. Distancia entre las narraciones de hecho y las conclusiones jurídicas

Cuando perseguimos que se condene o se absuelva a una persona, lo hacemos vestidos de una herramienta particular: la ley. Para el juzgador, serán buenas o malas las razones que demos en favor de nuestro cliente en la medida en que obedezcan y lo obliguen a obedecer los mandatos de la ley.

La ley, a su vez, es un gran enjambre de teorías jurídicas, entendiendo por estas proposiciones abstractas y generales que buscan un correlato en la realidad de los casos a los que se las pretende aplicar.

Una de las principales dificultades que presenta el juicio es que debe satisfacer ciertas teorías jurídicas, y estas suelen ser abstracciones casi siempre lejanas algunos metros de los hechos que presenta la prueba. La ley nos ofrece teorías jurídicas acerca de las



más disímiles cosas: cuándo se perfecciona un contrato, cuándo se forma la voluntad, cuándo la voluntad está viciada, cuándo la responsabilidad por un delito debe ser atenuada, cuándo un homicidio está exento de responsabilidad penal o cuándo se conforma una figura penal agravada. En fin, el listado resultaría prácticamente infinito; se trata de las construcciones teóricas que hace la ley y que constituyen el catálogo de razones plausibles de ser esgrimidas en un tribunal para respaldar nuestra pretensión. Estas teorías jurídicas suelen ser complejas, generales y abstractas.

4.7. Teoría del caso

La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia. La teoría del caso es un ángulo desde el cual se ve toda la prueba. Una vez se tiene una teoría del caso la regla es casi absoluta, la teoría del caso es la que domina todo lo que se hace dentro del proceso particularmente dentro del juicio. Todas las proposiciones fácticas que se intentan acreditar en el juicio, toda la prueba que se presente para acreditar dichas proposiciones fácticas, todo examen, contra examen y alegato que se presente dentro del juicio, están al servicio de y son funcionales a la teoría del caso. De lo contrario, cada vez que se aparta de la teoría del caso, se pierde credibilidad, en un escenario donde credibilidad es el nombre del juego.



La teoría del caso es la idea básica y subyacente de la presentación en juico, que no sólo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula tanto de la evidencia cómo es posible dentro de un todo coherente y creíble sea que se trate de una idea simple y sin adornos o de una compleja y sofisticada.





CAPÍTULO V

5. Criterios de oportunidad

La oportunidad en los países del corte continental es reglada por definición; y por reglada se entienden dos cosas: una, los supuestos de procedencia están expresa y limitativamente enumerados; y dos, contra la decisión de optar por la oportunidad procede recurso ordinario o extraordinario. Se rechaza, pues, la visión estadounidense de absoluta discrecionalidad del fiscal para ejercerla; no obstante, en ese afán de evitar el abuso de esta figura por parte del fiscal se ha llegado a extremos que terminan por socavar la naturaleza misma de la oportunidad.

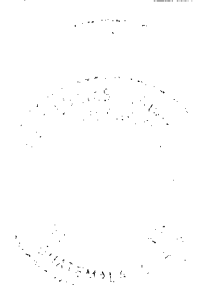
Los criterios de oportunidad se sustentan en un acto de honestidad institucional reconocer que no hay recursos económicos, materiales y humanos que alcancen para atender todos los casos denunciados, aun en los países desarrollados, de racionalidad en la eficacia de la procuración de justicia; de una decisión que da certeza jurídica en cuanto que implica dejar en claro que no habrá de continuarse con la investigación ni con la acción penal. La principal ventaja que deriva de esta solución es que tanto para el activo como para el pasivo o la víctima del delito el asunto está terminado: El activo adquiere plena libertad y la víctima, el derecho a impugnar. Pero veamos una



aproximación de cómo han entendido y desarrollado los criterios de oportunidad algunos países latinoamericanos.

Una constante de la implementación de los criterios de oportunidad, tanto en nuestro país como en Chile, Colombia y Costa Rica, ha sido su justificación basada en razones objetivas de eficiencia en la persecución de delitos, ante lo cual existen dos posibilidades: una, aplicar la oportunidad a los delitos menores o de bagatela para entonces direccionar todos los recursos hacia la persecución de los más graves, y otra, aplicarla en delitos graves cuando ello reporte beneficios en la persecución de otros iguales o más graves. Cuando el Estado se enfrenta con procesos delictivos de gran escala, como puede ser el caso de la delincuencia organizada, debe contar con los medios apropiados para hacerles frente. Uno de esos medios, muy conocido en otros países, es el principio de oportunidad, de acuerdo con el cual las autoridades ministeriales y judiciales pueden ejercer la acción y determinar la sujeción a proceso de acuerdo con criterios de eficacia y eficiencia en el combate al delito y la administración de la justicia penal.

No se trata de permitir un ejercicio arbitrario de la acción penal o de la administración de justicia en esta materia, sino de abrir una ventana para que el Estado combata con más y mejores elementos las conductas que lastiman seriamente a la sociedad y que, por su alto grado de sofisticación, ameritan contar con recursos que se han probado eficaces en otras latitudes y que no vulneran los derechos fundamentales de nadie.



5.1. Resistencias teóricas hacia la oportunidad

Según Juan Olvera indica que “Si se hace un recorrido histórico en los sistemas jurídicos anglosajón y continental europeo, así como su adecuación a la unión americana y a Latinoamérica, se advertirá que la antítesis entre legalidad y oportunidad es sólo aparente. En el sistema anglosajón la discrecionalidad se dio con el diseño del sistema, pero eso no significa que ese sistema no estuviere sustentado en su ley”.³⁶

Al respecto, el penalista alemán W. Hassemer explica que los principios de legalidad y oportunidad referidos a la persecución penal hacen hincapié en distintas partes de la idea de derecho: “La legalidad subraya la justicia; la oportunidad resalta la finalidad efectividad, inteligencia política. Una opción política criminal debería, por tanto, tener en cuenta que la justicia es la meta, pero que la finalidad es la condición restrictiva para alcanzar la meta. Expresado sucintamente sería: tanta legalidad como sea posible; tanta oportunidad como política y económicamente en la actualidad”.³⁷

³⁶ Olvera López, Juan José. **El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional**. Pág. 204.

³⁷ Hassemer Winfried. **La persecución penal: legalidad y oportunidad**. <<http://www.juecesdemocracia.es/revista/revista%2004%20septiembre%201988.pdf>>. consultado el 21/01/2014.



5.2. Ventajas y desventajas de la oportunidad


La apreciación de ventajas y desventajas de uno y otro principio depende de las diversas perspectivas de los sistemas que los adoptan; mientras que para la legalidad prevalecen razones que tienen que ver con los ideales de justicia en la aplicación del derecho, para la oportunidad su respaldo está en las consecuencias jurídicas y la efectividad en la aplicación del mismo.

Teniendo esto en cuenta, conviene ver los argumentos que se han dado al respecto por diversos doctrinarios: Sobre la legalidad. Algunos autores han dicho que “la legalidad entendida como obligatoriedad proporciona seguridad pues presupone que las normas se van a aplicar en el proceso penal tal y como el derecho material las dispone, en cambio la oportunidad, al seleccionar las normas jurídicas materiales que han de aplicarse en el proceso, debilita dichas normas en el largo plazo y podrían darse abusos al grado de que se garantice la impunidad en algunos casos”.³⁸

En contrapartida, otro sector de la doctrina ha expresado “que no hay contraposición entre los principios de oportunidad y legalidad; que suponerlos excluyentes es erróneo porque el ejercicio de criterios de oportunidad de manera concreta debe sujetarse a las exigencias que establezca la legislación”.³⁹

³⁸ Aroca Montero. **Los principios del proceso penal**. <<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/745/23.pdf>>. Consultado el 22/01/2014.

³⁹ Aroca Montero. **Ob. Cit.** <<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/745/23.pdf>>. Consultado el 22/01/2014



Sobre la igualdad. Se sostiene que asegura la igualdad del trato al ciudadano por el hecho mismo de que manda una aplicación sin distinciones de las normas jurídicas, y que la oportunidad no puede garantizar que el poder social, político, financiero o personal termine por influir en esa aplicación distinta de la ley.

Frente a esa postura, los argumentos son que en la realidad no se puede hablar de aplicación igualitaria ni completa del derecho penal, pues cada norma tiene su zona gris que varía considerablemente en cada supuesto no es lo mismo el homicidio que el robo o la posesión de drogas para el consumo.

5.3. Principio de legalidad y de oportunidad

El ejercicio de la acción penal como hemos visto, corresponde al Ministerio Público pero el hecho de que corresponda a éste el ejercicio no lo faculta para decidir libremente de ella como si fuera un derecho de su propiedad. En estas condiciones, si el Ministerio Público, no es dueño de la acción tiene el deber ineludible de ejercerla; no puede ni debe desistir de ella, pues priva el principio de legalidad, el cual consiste en que, cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ejercitarse la acción penal, siempre que se hayan llenado los requisitos legales y procesales que se requieren para su ejercicio.



A este principio se le contrapone el de oportunidad, según el cual no es suficiente el que se verifiquen los presupuestos indispensables para su ejercicio, sino que es necesario que el órgano encargado considere conveniente su ejercicio, ya que puede abstenerse cuando vislumbre que el ejercicio de la acción pueda no cause males mayores, basándose para ello en su propia valoración, y cuando así convenga en los intereses del propio Estado, atendiendo se dice, al interés social.

5.4. El abandono de la verdad material por las medidas desjudicializadoras

En el Código Procesal Penal se faculta no de manera discrecional a que el Ministerio Público suspenda el ejercicio de la persecución penal, cuando el interés público o la seguridad ciudadana no se vean seriamente afectados, de esta cuenta se norman una serie de medidas desjudicializadoras en donde se prescinde sistemáticamente de la búsqueda de la verdad material. Dentro de estas medidas tenemos:

- El criterio de oportunidad,
- La conversión
- La suspensión condicional de la persecución penal
- La desestimación
- El archivo



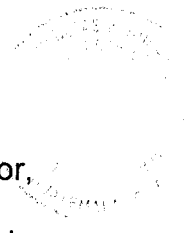
5.4.1. El criterio de oportunidad

Esta es la facultad que tiene el Ministerio Público previo consentimiento del agraviado y bajo control jurisdiccional para abstenerse de ejercitar la acción penal. Artículo 25 del Código Procesal Penal. Este criterio es una excepción al principio de legalidad, en donde encuadrada una conducta que reviste una acción típica, antijurídica, culpable y punible, se flexibiliza la actividad del Ministerio Público.

Se trata de una facultad discrecional legalmente atribuida al Ministerio Público en su condición de órgano acusador del Estado, sin embargo esta discrecionalidad está limitada a dos presupuestos muy importantes, que el interés público y la seguridad ciudadana no estén gravemente amenazados, para que con el consentimiento del agraviado y la autorización judicial se suspenda el ejercicio de la acción penal.

Se trata aquí de una manifestación pre procesal, siendo su finalidad evitar el nacimiento del proceso penal, para orientar la actividad del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional a causas que verdaderamente ameriten la intromisión del Estado en su facultad punitiva.

El criterio de oportunidad no debe limitarse simplemente por motivos utilitaristas como la economía procesal, no obstante de tener que aceptar que el descongestionamiento de causas judiciales y la posibilidad de priorización de las mismas de conformidad a su



gravedad según el bien jurídico protegido, impacto social, peligrosidad del autor, representan por sí razones materiales de peso a ser consideradas en el contexto de nuestra realidad forense judicial y cuyo fundamento no puede negarse.

En este sentido la justificación última en Latinoamérica y Guatemala, para implementar excepciones al principio de legalidad estricta, debe buscarse en la necesaria concreción de una justicia material sobre una pretendida y poco lograda justicia formal, que pasa necesariamente por reconocer la consolidación del sistema de persecución y enjuiciamiento criminal selectivos, generalmente dirigidos a las clases económicamente menos favorecidas que predominan en nuestro país.

De esta forma la abstención en el ejercicio de la acción penal pública en un ámbito específico de cierto tipo de criminalidad ha de ser considerada como de menor incidencia social o de bagatela, provocada principalmente por los desajustes económicos sociales que caracterizan a nuestros países, debe ser visto, no como un atentado al tratado igualitario de todo ciudadano ante la ley, sino como una fórmula de compensación social a favor de sectores menos privilegiados contra los cuales tradicional, y sistemáticamente han venido operando los órganos de represión del Estado.



5.4.2. La conversión

Establece el Artículo 26 del Código Penal que: “Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social”.

La conversión al igual que el criterio de oportunidad se rige por los principios del utilitarismo que postulaban que “el bien o el mal de una acción deben medirse por la cantidad de placer o dolor que de ella resulte. Esta no puede catalogarse como una medida desjudicializadora, puesto el órgano jurisdiccional independientemente de quien ejerza la acción penal sea esta pública o privada, ésta en la obligación de asistir. Por su parte El Ministerio Público se ve beneficiado por esta medida al quedar desligado de la acción penal, situación que le permite proyectarse a causas que verdaderamente cumplan con los presupuestos de impacto social.

En conclusión, la conversión es un cambio de actor en el ejercicio de la acción penal, pasando de ser ésta pública a privada, ejercida exclusivamente por los particulares, siempre y cuando que a criterio del Ministerio Público, ésta, esté en capacidad de garantizar una persecución penal eficiente.



5.4.3. La suspensión condicional de la persecución penal

Es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que de cumplirse produce la extinción de la persecución penal. En este sentido el Artículo 27 del Código Procesal Penal prescribe: “En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio...Propondrá la suspensión condicional de la persecución penal”.

La suspensión condicional de la persecución penal, no es un acto dispositivo propio del Ministerio Público, pues tal y como lo señala la ley, es el propio interesado el que solicita la medida, obviamente aquí juega un papel preponderante la defensa técnica para hacer valer los derechos del imputado, aunado a esto tiene que cumplir una serie de requisitos inherentes a la medida, para que ésta pueda decretarse por el juzgador, en el entendido de que el imputado debe manifestar conformidad, admitiendo los hechos que se le imputan, siempre y cuando en consideración del juez se hubiere reparado el daño causado o prestado debidamente, hipoteca, prenda o fianza.


En el caso de la suspensión condicional de la persecución penal, búsqueda de la verdad material es sumaria, por la aceptación implícita del imputado y su participación activa en el hecho delictivo, aquí ya no es necesario que el objeto del proceso sea la

averiguación de la verdad y la posible implicación del individuo; sino que la admisión de la veracidad de los hechos provoca, no solamente un beneficio para el Ministerio Público en cuanto a evitar el dispendio de energía económica y procesal, sino un beneficio para el órgano jurisdiccional y el imputado, que de cumplirse con todas las prescripciones y exigencias legales, no se verán entrañados en una causa penal que se prolongue por cuestiones insignificantes para la sociedad y la ley.

5.4.4. La desestimación

Todo método de culminación anticipada significa otorgarle al juez la potestad de ponerle fin al proceso fuera de los canales normales legalmente previstos sentencia. Aquellos pueden agruparse en dos categorías: a) los que impiden el desarrollo del proceso desde su preciso comienzo o desde sus actos iniciales; b) aquellos que lo truncan cuando ya se ha iniciado y se ha desenvuelto.

En el Artículo 310 del Código Procesal Penal y sus reformas, establece: "Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante o a la víctima o agraviado quien tendrá la oportunidad dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez

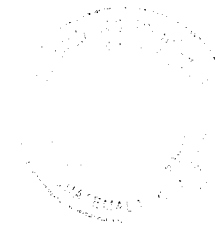


considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto que haya negado la persecución penal”.

5.4.4.1. Desestimación por inexistencia de delito

Este primer supuesto corresponde con la atipicidad del hecho denunciado, es decir, a partir de la descripción fáctica del evento anunciado como acaecido, no existe modo alguno de adecuar ese comportamiento en alguna de las hipótesis delictivas previstas a lo largo del articulado del Código Penal y de las leyes especiales, en pocas palabras lo denunciado no constituye delito y por consecuencia directa, resulta ser una conducta lícita y ajena a la investigación. Esto en atención al principio de legalidad. El Artículo 1 del Código Penal establece que “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, como por ley anterior a su perpetración”.

La desestimación puede concernir en la inexistencia material del evento, es decir nunca ocurrió o bien al mediar una causa de justificación que excluya la antijuridicidad de la conducta, ejemplo de ello son las causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad. En cuanto a estas causas, son por cuestiones político-criminales, el legislador optó por contradecir una acción típica al mediar una causa de



La desestimación puede concernir en la inexistencia material del evento, es decir nunca ocurrió o bien al mediar una causa de justificación que excluya la antijuridicidad de la conducta, ejemplo de ello son las causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad. En cuanto a estas causas, son por cuestiones político-criminales, el legislador optó por contradecir una acción típica al mediar una causa de justificación, ya que el comportamiento justificado es reconocido por el legislador como legal, es decir como no reprochable al autor.

El autor Solimene expresa que “A efectos de valorar si realmente lo denunciado constituye o no delito, el magistrado se sitúa en un tiempo procesal distinto del que verdaderamente se halla. Omite encontrarse en los albores del proceso y supone que lo denunciado se halla realmente demostrado”.⁴⁰

En ese razonamiento, el juzgador no puede limitarse a valorar solo la tipicidad de la conducta denunciada es la acción humana, sino que debe verificar también, junto con la primera, los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad a fin de establecer si el comportamiento resulta ilícito delito.

Si omitiere valorar todas las formalidades en su conjunto, incurriría en una evidente parcialidad y arbitrio manifiesto que transgrede los principios básicos del derecho penal

⁴⁰ Solimene Marcelo, A. **Desestimación por inexistencia de delito en el Código Procesal de la Nación.** Pág. 486.




y, en ese sentido, la desestimación por inexistencia de delito presupone un examen que no debe limitarse exclusivamente a verificar la tipicidad objetiva, pues esta como es sabido es solo uno de los distintos aspectos que integran el concepto jurídico de delito.

Para que proceda la desestimación, debe presentarse con meridiana claridad la inexistencia del hecho, su atipicidad o bien una causa de justificación de una conducta típica, antijurídica y culpable y no será suficiente ni razón válida para la desestimación la falta de prueba del hecho denunciado, ya que la duda que pueda existir en contra de la desestimación, o sea, a favor de que pudiera tipificar un delito, debe resolverse iniciando o continuando la investigación.

En definitiva, frente al inevitable desenlace negativo al que se arribará en algún momento, sea este cercano o lejano, abocarse a la investigación de un caso cuando lo denunciado no constituye delito compromete un desgaste jurisdiccional innecesario que atenta contra el normal desenvolvimiento en la administración de justicia principio de economía procesal, por lo que pretender que la magistratura concentre sus esfuerzos en comprobar y juzgar una situación que no reviste entidad delictiva supone desconocer garantías fundamentales.

- La desestimación como manifestación del principio de oportunidad: El Artículo 19 del Código Procesal Penal establece: “No puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar el proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos




expresamente determinados por la ley". Se instaura el principio de legalidad procesal que obliga al Estado a ejercer la acción y llevar a cabo toda investigación cuando exista sospecha que se ha cometido un delito.

En pocas palabras, siempre y cuando luzca aunque más no sea en forma insignificante la existencia de un hecho delictivo, corresponde desarrollar la pesquisa que tienda a su comprobación y juzgamiento. "No obstante, a forma de coto, existen herramientas que racionalizan el sistema de la legalidad procesal, en tanto el aparato estatal no tiene capacidad, en la sociedad de masas que hoy experimentamos, para procesar todos los casos penales que se producen en su seno".⁴¹ De manera que la limitación de la persecución penal por intermedio de los criterios de oportunidad brinda una contribución útil al descongestionamiento del sistema penal.

Según Lulio Maier la oportunidad "Significa, en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales".⁴²

⁴¹ Maier Julio. B.J. **Derecho procesal penal. Fundamentos.** Pág. 834.


⁴² **Ibíd.** Pág. 835



Recuérdese que el principio de oportunidad constituye una excepción más al principio de legalidad procesal, según el cual señala: “No podrá iniciarse proceso o tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delito”. Una aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal en virtud del cual el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos por razones de conveniencia aunque sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y a un control judicial.

Si la regla es investigar toda denuncia que se formule la legalidad procesal y la excepción de oportunidad procesal es inquirir solo aquellas que virtualmente mantengan un carácter probable de ilicitud, la desestimación se exhibe como una manifestación más de esa herramienta que busca descongestionar el sistema judicial, en tanto habilita la culminación anticipada de ciertos procesos y permite al órgano abocarse al estudio de los casos de mayor envergadura y repercusión social.

- Delitos de bagatela: Las normas penales, que son fijadas por el legislador conforme a los principios que emergen de la Constitución Política de la República, vienen a resguardo de los bienes jurídicos que receptan. Tales bienes, fundamentales en nuestra vida diaria social, “son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un



sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”.⁴³

Desde el punto de la teoría del delito, la afectación al bien jurídico cumple una función limitante de la tipicidad, no integrándola, de modo tal que una lesión de la tipicidad resultará por ende atípica al no revestir entidad suficiente. El principio de insignificancia representa un criterio de índole interpretativa, restrictivo de la tipicidad de la conducta, partiendo de la consideración del bien jurídico conceptualizado sobre la base de los principios de lesividad social y fragmentariedad, y en la medida de su lesión o puesta en peligro concreto. Se trata de casos en los que la afectación es mínima y el poder punitivo revelaría una irracionalidad tan manifiesta como indignante.

5.5. El archivo

El Artículo 327 del Código Procesal Penal establece: “Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al

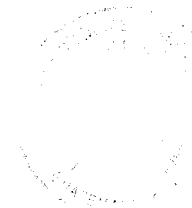
⁴³ Roxín, Claus. **Derecho penal, parte general, fundamentos. La estructura de la teoría del delito.** Pág. 56.

imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado”.

Puesto que el proceso tiene como objeto establecer la posible participación del sindicado, sin éste es imposible iniciarlo, ya que no hay causa sino hay sujeto a quien imputarle una responsabilidad penal, pues no puede seguirse un proceso en ausencia, aún si éste fuere declarado rebelde, a consecuencia de su fuga del centro de detención. Esto no le impide al juez abrir el caso con posterioridad, ya que únicamente el estado del proceso ha quedado congelado, hasta que se pueda individualizar a la persona a quien se le imputa un ilícito penal.

Aquí, al verse impedido el ejercicio de la acción por varios supuestos, el juez pone fin al proceso cuando decide el archivo de las actuaciones por no poder proceder. Al recibir la denuncia, el magistrado no se sitúa en un tiempo procesal distinto del que en rigor se halla como sí suceden la desestimación, sino que analiza las particularidades subjetivas de quien se intenta someter al proceso y si se ha cumplido con los requisitos exigidos para que la pretensión prospere.

CAPÍTULO VI



6. La influencia de las estadísticas de trabajo en el ejercicio de la acción penal, un tropiezo al principio de objetividad

En esta investigación se pretende dejar muy en claro que el ejercicio constitucional de la persecución penal y acción penal por parte del Ministerio Público, está condicionado y proyectado más al cumplimiento de metas estadísticas de trabajo, que en la realización de una investigación objetiva que refleje la máxima constitucional del Artículo 251 que establece que su fin principal es velar por el fiel cumplimiento de las leyes del país.

En este sentido es necesario enfocar las deficiencias que tiene actualmente el órgano persecutor; por ser de vital importancia establecer cuál es la causa fundamental por la que constantemente se esté violando el principio de objetividad en la investigación penal, principio clave para nivelar el ejercicio de la acción penal en la búsqueda de la verdad material, frente a la verdad formal expuestas ante el órgano jurisdiccional.

Esta propuesta de investigación es para poner de manifiesto la influencia que tienen factores externos al Ministerio Público en el señalamiento de sus diferentes debilidades, las cuales tratan de reforzar ante la opinión pública y los medios de comunicación con una serie de maniobras que van desde exponer una serie de estadísticas de trabajo




que justifiquen el buen funcionamiento de la institución, y el aumento de su régimen presupuestario, que conlleva a la violación del principio de objetividad con tal de llevar la mayoría de causas hasta sentencia, sin importar las consecuencias jurídicas y sociales que provocan tales arbitrariedades.

En Guatemala el Ministerio Público, en la forma en que lo conocemos es de reciente organización y funciones, por los principios que rigen su actividad, diríamos que es una institución que cumple medianamente con lo que constitucionalmente se le asigna, que es velar por el estricto cumplimiento de las leyes y ejercer la persecución penal, de conformidad con uno de los principios fundamentales de dicha institución como es el de autonomía funcional, que se ve seriamente lesionado por las constantes y reiteradas injerencias tanto de autoridades estatales, como de organismos internacionales.

Es inconcebible que una institución que cuenta con el apoyo y los recursos para ejercer sus funciones operacionales no esté en la capacidad y al nivel requerido para que haga valer y hacer cumplir con la ley en Guatemala de manera más efectiva y que constantemente sus actuaciones son índole político y no de orden práctico. Cabe resaltar que vivimos en un Estado Constitucional de Derecho y no en una democracia establecida por la mayoría, en donde gobernantes y gobernados debemos sujetarnos a las normas constitucionales y legales establecidas para alcanzar los preceptos teleológicos para los cuales se organiza el Estado.

Uno de los grandes problemas que nos afecta es la regularidad con la que cambiamos nuestras leyes, omitimos los hechos históricos que regulan nuestros fenómenos sociales, presentes y futuros, colocamos leyes nuevas en peldaños viejos, o como bien rezan las Sagradas Escrituras, echamos vino nuevo en odres viejos y remiendo de paño nuevo en paño viejo; tanto la mentalidad conquistadora y colonialista que llevan nuestros líderes políticos, misma que impulso y motivó al invasor y saqueador europeo, es la que motiva e impulsa a los políticos que se predicán así mismos con palabras fingidas y exuberancia de promesas, cuyo fin es lucro, el saqueo disfrazado y los negocios fraudulentos, que terminan por hacer inoperante los más altos anhelos en el cumplimiento de una pronta y adecuada justicia que establezca las nuevas bases para conseguir el balance entre la aplicación del derecho y la justicia social, como fin supremo de toda sociedad.

A raíz de la desconfianza generalizada en materia de administración de justicia, seguridad ciudadana y las constantes denuncias a la violación de los derechos humanos, Guatemala aprobó el Decreto 35-2007 que le dio vida a la Comisión Internacional Contra la Impunidad de fecha uno de agosto con carácter de urgencia. Esto pone de manifiesto la fragilidad de nuestro sistema de justicia y el rotundo fracaso del Ministerio Público en sus fines y objetivos, como el único ente extrapoder que tienen en sus manos el monopolio de la acción y persecución penal a más de esto la indiferencia de la Corte Suprema de Justicia y tribunales en la aplicación de una justicia pronta y cumplida que ha desembocado en los más altos índices de violencia generalizada por la no aplicación de la normativa jurídica a la violación del tipo penal,



ejemplo de ellos son los múltiples casos de pena de muerte de muchos años atrás y ninguno de ellos ha culminado con la inyección letal.

Si bien es cierto que la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, ha venido a fortalecer de alguna manera la transparencia de la administración de justicia, consideramos que en buena medida, este organismo fiscalizador viola la soberanía estatal, y no porque estemos en contra de su presencia en Guatemala, sino más bien porque esta institución es un prisma que refleja la debilidad de nuestros cuerpos de seguridad, que hasta el día de hoy no han sido capaces de sostener los principios por los cuales han sido creados.

Consideramos que Guatemala adquirió compromisos internacionales en materia de derechos humanos, no es necesario el monitoreo internacional, sino la buena voluntad de obrar en bien de la sociedad, dejando por un lado los rigurosos trámites protocolarios y burocráticos y empecemos a actuar como una nación pragmática en la búsqueda de soluciones que nos lleven a ser más certeros para el bien de nuestra nación.

Con la firma de la paz en Guatemala, en diciembre de 1996, la crisis social se agudiza más con efecto hasta nuestros días, pues desaparece el conflicto armado dejando como herencia al crimen organizado, pérdida de valores, las pandillas juveniles que son un verdadero estigma y cáncer social que en colaboración con ciertos cuerpos de

seguridad se han convertido en grandes extorsionistas profesionales restándole importancia al valor de la vida humana.


En un Estado de derecho el juzgamiento de una persona, a resultas de la cual puede perder su libertad, a veces por el resto de su vida, está regulada por un conjunto de principios conformados históricamente y que tienen la finalidad de proteger a los ciudadanos de las arbitrariedades cometidas a lo largo de la historia por ese poder de encarcelar a los conciudadanos que se le reconoce al Estado, por lo menos por ahora. A partir del proceso de constitucionalización que se desarrolla desde el siglo XIX esos principios se consideran como el núcleo central de un Estado de derecho y por ello han sido consagrados en todos los pactos internacionales de derechos humanos. Pero esos principios no sólo están reconocidos sino que están garantizados. Por tal razón, el nivel de adecuación de un sistema procesal a los principios del Estado de derecho no se mide solamente por la incorporación de esos principios al orden normativo, sino por el grado en que ellos estén garantizados.

Las formas reaparecen modificadas de la mano de la indagación, modo específico de organización de la persecución penal. En los siglos XVIII y XIX, a la par del desarrollo del pensamiento liberal Beccaria, Montesquieu, Filangieri, Pagano, luego Carrara, etc. con los materiales a gestarse una nueva ingeniería institucional del proceso penal, orientada a la contención de la violencia y la arbitrariedad del poder penal, de la cual deriva lo que hoy, desde Ferrajoli, llamamos sistema de garantías. Por eso ese sistema de garantías tiene vínculos muy profundos con la idea de indagación en términos

actuales de proceso cognitivo y el papel de la verdad dentro del proceso penal. De allí el vínculo estrecho entre idea de verdad y el sistema de garantías, pero también el modo como se relaciona esa verdad con ese sistema: vínculo que no se explica por la idea de meta del proceso o por la simple afirmación de la necesidad de construir la verdad. El sistema de garantías funciona sobre la base del binomio verificable.

Por eso, por un lado se fijan condiciones rigurosas acerca de lo verificable, es decir, de aquello sobre lo que es insoslayable decir verdad, aumentando los requisitos que se deben verificar (por ejemplo, que lo punible sea una acción legalmente prevista, descripta exhaustivamente, atribuible a un apersona responsable de ella, lesiva de terceros, etc.) y por el otro estableciendo requisitos que generen condiciones rigurosas para la verificación. El momento central de la verificación es el juicio, con sus características provenientes no sólo de las exigencias legales o principios políticos, sino de su anclaje en la estructura del conflicto. De allí que nacen las líneas troncales de las garantías procesales.

En el año 2004 a 2008, es nombrado el nuevo Fiscal General de la República, con lo cual se realizan una serie de transformaciones para la institución, el Ministerio Público, atravesaba por una situación de bajo rendimiento que le produjo un sin número de críticas, tanto de entidades nacionales como internacionales, por los depauperados resultados que hasta ese momento se habían conseguido; es ese entonces cuando el Fiscal General en turno, propone un nuevo presupuestario para la institución y con ello una serie de nuevas exigencias para el personal que labora en ella.



De esta cuenta se introducen, para justificar los excesivos gastos de la institución, una serie de estadísticas de trabajo que tenían que cumplir los fiscales en su función persecutora; pues tenían la obligación de llevar a juicio y conseguir un sin número de sentencias condenatoria a cualquier costa, obviando con esto que la actuación del Ministerio Público se rige por el principio de objetividad. El Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y cuando sea posible en el de la persecución penal, está limitado en su función a determinados principios rectores que evitan que el poder delegado por la Constitución a través del poder constituido, sea arbitrario y contradictorio al orden penal establecido y por ende a la armonía social; suele ser que cuando se comete un hecho calificado como delito es el Ministerio Público el obligado a realizar las primeras acciones para que se se inicie el proceso penal.

En este orden de ideas, Francisco Sánchez Falla señala: “Una vez cometido un hecho que está definido en la ley, en razón de que afecta ciertas condiciones básicas para la vida social, surgen el interés y el derecho del Estado de castigar esa conducta. Para ello deben seguirse ciertos procedimientos, es decir, ciertos pasos que nos permitan dirigirnos desde el momento del hecho delictivo a través de la investigación para llegar a la solución definitiva del asunto, se puede obtener esa solución definitiva a través de un juicio oral y público, o bien sin necesidad de llegar a esta etapa”.⁴⁴

“Con el fin de que no se utilice ese poder estatal en forma arbitraria y que se vean afectados derechos de los ciudadanos, el proceso penal tiene varias limitaciones: es

⁴⁴ Sánchez Fallas, Francisco. **La tramitación de los procesos penales**. Pág. 15.

decir, la investigación de un delito no se puede hacer de cualquier forma. Estas limitaciones existen para asegurar que la investigación y la sanción de los delitos sean respetuosas de los derechos de las personas involucradas en las indagaciones".⁴⁵

El fin del proceso penal no es conseguir a toda costa la condena de la persona acusada, sino más bien su finalidad se identifica con la averiguación de la verdad real de lo ocurrido. Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que considerar que ni el juez ni el fiscal pueden dirigir el proceso en sus respectivos ámbitos de competencia exclusivamente hacia la condena, sino que deben tomar en cuenta las pruebas o circunstancias que favorezcan la posición de la persona acusada.

El Ministerio Público en el cumplimiento de su labor, asignada por la Constitución Política y por su propia ley orgánica, no puede obrar sólo como el encargado de perseguir al imputado, sino debe hacerlo en términos equitativos, vale decir, objetivamente. En virtud de este principio y en relación con las garantías de defensa del imputado, se podría exigir a lo menos tres cosas: en primer lugar el Ministerio Público debería de estudiar durante su investigación todas aquellas hipótesis de hecho que eximan, extingan o atenuen la responsabilidad penal, siempre y cuando se trate de hipótesis serias argumentadas por la defensa con el objetivo de confirmarlas o descartarlas.

⁴⁵ **Ibíd.** Pág. 16.

En relación a esto Ossorio dice que “la objetividad es una actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas”.⁴⁶

En segundo lugar, este principio debería de imponer un deber de lealtad hacia la defensa, en el sentido de que el Ministerio Público no deberá ocultar antecedentes arrojados por la investigación, así como tampoco demorarse en mostrar sus cartas para los efectos que la defensa pueda prepararse adecuadamente.

En tercer lugar el Ministerio Público debe actuar de buena fe durante todo el desarrollo del proceso, de manera que se cumpla el mandato constitucional que establece que éste velará por el estricto cumplimiento de la leyes del país, así como su propia ley orgánica en el Artículo 1 párrafo 2º que prescribe que en el ejercicio de su función perseguirá la realización de la justicia.

No obstante el Ministerio Público detenta la potestad exclusiva de la investigación, en virtud de este criterio de objetividad, deberá acceder a la práctica de diligencias propuestas por la defensa a fin de lograr un esclarecimiento de los hechos de la investigación sólo en la medida que sean conducentes y útiles para lograr el esclarecimiento de la verdad.

⁴⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Edición electrónica.

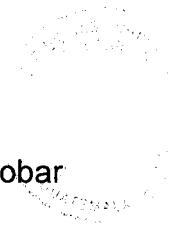
Podemos entender, entonces, que los principios del proceso penal, se relacionan directamente con la protección de los derechos constitucionales de las personas que de una u otra manera se ven relacionadas o involucradas en la investigación de un delito

Desde las primeras clases universitarias se nos enseña que una pena debe desplegar efectos preventivos sobre el condenado y sobre toda la sociedad, con el objetivo de que aquel no vuelva a delinquir y que el conglomerado social se motive a respetar las leyes.

También aprendemos que la aplicación de un castigo a un acusado debe realizarse siguiendo una serie de etapas sucesivas que integran el proceso jurisdiccional, el cual, dicho sea de paso, es la única vía que puede seguir el Estado para sancionar de manera lícita. La finalidad del proceso, por consiguiente, es garantizar la aplicación de la ley penal mediante el respeto absoluto de la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la necesaria demostración de culpabilidad.

Para Julio Maier “la separación del juez y la acusación, es la más importante de todos los elementos del modelo teórico acusatorio como presupuesto estructural y lógico de todos los demás... continúa diciendo el acusador representa algo parecido a la otra cara de la misma moneda, evitando que hipótesis y tesis pertenezcan a la misma persona, o sean elaboradas por personas idénticas”.⁴⁷

⁴⁷ Maier, Julio. B.J. Ob. Cit. Pág. 811.



Con los resultados de recientes casos de impacto mediático, hemos podido comprobar que determinados asuntos en los que no había ninguna viabilidad para condenar a los imputados llegaron a juicio mediante abigarradas interpretaciones de las normas y con prueba recabada que resulta contraria a los derechos fundamentales de los involucrados. Estas situaciones que la mayoría de las veces son muy evidentes para los defensores y para cualquier observador neutral, no parecen serlo tanto para fiscales y jueces, a la luz de las decisiones que toman.

Pareciera entonces que los fines de la pena se han trasladado al proceso; es decir, que el solo hecho de someter a persecución penal a una persona, aunque no haya posibilidades reales de condenarla, debe tener suficientes efectos preventivos sobre ella, y las medidas cautelares como la prisión provisional vendrían a ser un anticipado castigo. Si un tribunal absuelve de responsabilidad posteriormente, eso se convierte en algo circunstancial, porque ya el supuesto responsable pagó el precio de sus acciones delictivas con el solo hecho de verse expuesto ante la opinión pública y tener que estar incluso temporalmente privado de su libertad. Ejemplo de ello es la noticia de Prensa Libre donde publican “Ministerio Público Acusa a mujer sin tener pruebas”.⁴⁸

Como principal causa de este fenómeno está sin duda la violación al principio de objetividad contenido en los Artículos 108 del Código Procesal Penal y Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por parte de fiscales y jueces; estos numerales consagran el deber de investigar y juzgar tomando en cuenta no solo las circunstancias

⁴⁸ www. Prensa Libre. **Ministerio Público acusa a mujer sin tener pruebas**. Consulta: 27/02/2013.

que acrediten la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado.

Cuando la objetividad se deja de lado y se consideran otros elementos, los operadores del sistema incurren generalmente en arbitrariedades y abusos, los cuales deberían acarrear alguna consecuencia, cosa que lamentablemente no sucede en la actualidad y de ahí quizás la reiteración constante de estos mismos vicios.

No puede obviarse que las malas decisiones de una fiscalía, de un juez o de un tribunal generan enormes gastos de tiempo y recursos, sin mencionar la zozobra para los que se ven involucrados en estos juicios. Aun cuando existan remedios para corregir esas valoraciones de las autoridades que se hacen con premura, sesgo o parcialidad, como ha sucedido últimamente en las instancias de apelación, ese tiempo y esos recursos no se recuperan y bien pudieron haber sido utilizados para perseguir y castigar delitos que efectivamente podían terminar con una condena.

Por último, hay un aspecto primordial en toda esta situación: el sistema penal no está a favor del Ministerio Público, de la víctima, o del imputado. La justicia punitiva tiene que estar a favor del estricto apego a la Constitución Política y al bloque de legalidad, independientemente de cuál sea la sentencia que se tenga que dictar. En esta materia, por más que una acción sea éticamente reprochable, si no se puede castigar por

cualquier motivo atipicidad, prescripción, prueba ilícita u otros, la pena simplemente no procede y así debe declararse.

En cuanto a las presiones que reciben los fiscales del Ministerio Público, éstos manifiestan “que se les exigen cuotas, límites de tiempo, que en general terminan con calificaciones o resultados que no les benefician en el desempeño de su trabajo... El personal ha indicado que la reestructuración y evaluación por resultados no les ayuda, ya que les exigen metas que deben cumplir cada mes. Continúan manifestando: estas nuevas estrategias muchas veces nos obliga a desestimar muchos expedientes, pues estos desde el punto de vista estadístico, valen puntos igual que en una sentencia condenatoria”.⁴⁹

En conclusión las estadísticas de sentencias condenatorias con abultados años de cárcel que parece burlesco, por considerar que solicitar novecientos años o diez mil si se quiere, en nada remedia los grandes conflictos sociales, que necesitan soluciones jurídicas prácticas, tanto de los tres organismos del Estado; Guatemala necesita ser gobernada, tener un gobierno que tenga capacidad de control social más efectivo, sin necesidad de estar maquillando y justificando que el órgano de encargado de la acción y persecución penal, tenga que encerrar a media Guatemala si es posible con tal de llenar una meta de trabajo que no refleja ni en lo más mínimo en cambio positivo en nuestra realidad.

⁴⁹ Prensa libre.com. **Presiones que reciben los fiscales del Ministerio Público** Consulta: 14/09/2012.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surgió debido a la observación en cuanto al problema de que el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y en su afán por mejorar el record de sus estadísticas de trabajo que lo sitúen ante los medios de comunicación y la opinión pública como una institución eficiente en el combate contra la delincuencia, no cumple a cabalidad con el principio de objetividad, situación que en la actualidad les ha generado más de una crítica. Prefiriendo optar por un récord estadístico y obviando una investigación objetiva.

El enfoque con el que se desarrolló la investigación es eminentemente jurídico-penal, en donde se abordará la forma en que las estadísticas están afectando la objetividad y los principios constitucionales del como debe de actuar el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal.

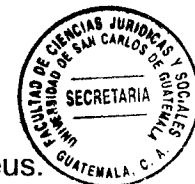
En virtud de lo antes indicado se deduce el Ministerio Público está más enfocado en tener un récord estadístico de sentencias condenatorias para poder así, justificar el gasto presupuestario que tiene anualmente, además de tener encima las presiones de la sociedad civil, y los organismos internacionales que han criticado duramente los pobres resultados que sólo reflejan estadísticas. Por lo tanto el problema se solucionaría si el Ministerio Público al momento de investigar y presentar los casos no descuide la objetividad, por el solo hecho de presentar estadísticas.





BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES. **Metafísica**. Ed. Sarpe, Traducción de Carlos García Borrón, España 1984.
- AROCA MONTERO. **Los principios del proceso penal**. Una explicación basada en la razón. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997.
- ARMENTA DEU, T. **Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad**. Barcelona, 1981.
- BAYTELMAN, Andrés y Mauricio Duce. **Litigación penal, juicio oral y prueba**. Universidad Diego Portales. Ed. Nexis Lexis Santiago de Chile, 2000.
- BERTOLINO, Pedro. J. **Un bosquejo del criterio objetivo en la actividad del Ministerio Público**. En revista de derecho Procesal Penal. La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal II. Ed. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2008.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 1ª ed. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires, 1993.
- BINDER, Alberto. **El incumplimiento de las formas procesales. Elementos para una crítica a la teoría unitaria a las nulidades en el proceso penal**. 1ª ed. Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000.
- BOVINO, Alberto. **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo**. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998.
- BROWN, Stuart, Diane Collinson, y Robert Wilkinson. **Cien filósofos del siglo XX**. 1ª ed. Ed. Diana, Traducido por Juan José Utrilla Trejo. México, 200.
- CAFERRATA NORES, José **Cuestiones actuales sobre el proceso penal**. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998.
- CALVO, J. **El ministerio fiscal en la constitución**. Tomo I. Instituto de Estados Fiscales, Madrid, 1983.



CHIOVENDA, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil**. Tomo I. Ed. Reus. Madrid, 1977.

CORDERO VEGA, Luís. **La autonomía constitucional**. En la semana jurídica, No. 34 del 2 al 8 de julio del 2011.

CRUZ, F. **La función acusadora del proceso penal moderno**. San José de Costa Rica, 1989.

DE MATTA VELA, José Francisco. **Sistema penal acusatorio**. La reforma Procesal Penal de Guatemala, Tesis doctoral. España, 2007.

DE QUIROZ CONSTANCIO, Bernardo. **Lecciones de legislación penal comparada**. Ed. Montalvo. Ciudad Trujillo, Universidad de Santo Domingo, 1944.

DESCARTES, René. **Discurso del método**. Ed. Sarpe. Traducción de Juan Carlos García Borrón, España, 1984.

Diccionario jurídico Espasa. Versión digital, 2012.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón**. Teoría del garantismo penal. Ed. Trotta, Madrid, 2000.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios del derecho procesal mexicano**. 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 1985.

GUZMÁN, Nicolás. **La objetividad del fiscal o el espíritu de autocrítica**. Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2008.

HASSEMER, Winfried. **La persecución penal: legalidad y oportunidad**. <<http://www.juecesdemocracia.es/revista/revista%2004%20septiembre%201988.pdf>>.

HERÁCLITO, Parménides, Empedócles. **La sabiduría presocrática**. Ed. Sarpe. Traducción de Matilde del Pino. España, 1985.

MAIER, Julio. B.J. **Derecho procesal penal. Fundamentos**. Tomo I. Ed. Del Puerto. Buenos Aires Argentina, 2004.



MONTERO AROCA, Juan. **La garantía procesal penal y el principio acusatorio.**
<<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/745/23.pdf>>

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Búsqueda de la verdad en el proceso penal.** Ed. Hammurabi. España, 2005.

OLVERA LÓPEZ, Juan José. **El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional.** Alternatividad y oportunidad en el sistema penal acusatorio. 1ª ed. Consejo de la judicatura judicial, poder judicial de la federación, México 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Edición electrónica. Guatemala, 2005.

Prensa libre.com. **Presiones que reciben los fiscales del Ministerio Público,** 20 enero de 2013.

ROXÍN, Claus. **Derecho penal, parte general, fundamentos. La estructura de la teoría del delito.** Traducción y notas Luzón Peña, Diego M, Díaz y García Conlledo, Miguel y Remesal Javier. Ed. Cívitas, Madrid, 1997.

SÁNCHEZ FALLA, Francisco. **La tramitación de los procesos penales.** 2ª ed. Actualizada. Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial, Costa Rica, 2009.

SOLIMINE, Marcelo, A. **Desestimación por inexistencia de delito en el código procesal de la nación.** Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina, 2005.

WWW. Prensa Libre. **Ministerio Público acusa a mujer sin tener pruebas.** Consultado el 05/04/2015.

ZAPATA GARCÍA, María Francisca. **La prueba ilícita.** Editorial Lexis Nexis. Santiago, Chile. 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 52-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.